

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
2/2006	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRECE DE 2006.</p> <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, formulada por las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, para investigar hechos que pudieran ser violatorios de las garantías individuales de la ciudadana Lydia Cacho.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p>3 A 61 EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número treinta y seis, ordinaria celebrada el jueves seis de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se dio cuenta.

¿Consulta si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SOLICITUD NÚMERO 2/2006. DE EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, FORMULADA POR LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA INVESTIGAR HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CIUDADANA LYDIA CACHO.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO: NO ES PROCEDENTE EJERCER LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DETENCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA PERIODISTA LYDIA CACHO RIVEIRO, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DEL PROCESO PENAL 345/2005, SEGUIDO EN SU CONTRA POR LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y CALUMNIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE A LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les recuerdo que el señor ministro Aguirre Anguiano, se encuentra ausente, en razón de estar gozando de sus vacaciones, por haberse quedado en diversos períodos de receso, en la Comisión de Receso.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, enseguida el señor ministro José Ramón Cossío, luego el señor ministro Silva Meza, el señor ministro Valls, el señor ministro Gudiño, el señor ministro Góngora.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

En este asunto señores ministros, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de sus representantes, han solicitado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar: “los hechos que presuntamente pueden constituir un agravio y violación de las garantías individuales en perjuicio de la ciudadana Lydia Cacho , en donde pudieran estar involucrados el gobernador constitucional del Estado de Puebla, el Procurador General de Justicia de dicha Entidad, así como la juez de la causa”. Esa es la concreta petición que se nos hace.

El proyecto propone: Primero; reconocer, que los promoventes están legitimados en términos del artículo 97 de la Constitución Política Federal, y también propone que de los hechos narrados por los promoventes y de las pruebas que ofrecieron para sustentar su petición , se advierte que no es procedente que este Tribunal Pleno, ejerza la facultad que prevé el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, pues si la solicitud de investigación se refiere a los hechos relacionados con la detención de la periodista Lydia Cacho Riveiro, por virtud del Proceso Penal número 345/2005 , seguido ante el juzgado Quinto de lo Penal del Estado de Puebla, y tales hechos están siendo ya investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, además de que existe denuncia penal en trámite ante la Procuraduría General de la República, por la probable comisión de delitos, todo ello conduce a establecer que no procede ejercer la facultad discrecional de investigación que prevé el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, pues si bien es cierto que ante la difusión de los hechos relacionados con la detención de la citada periodista, hubo una reacción de la sociedad de repudio y descontento hacia las autoridades del referido Estado, lo cierto es que la violación de los derechos humanos y la probable comisión de actos ilícitos, ya están siendo investigados por las autoridades constituidas, que se habían avocado al conocimiento del caso desde el mes de diciembre de dos mil cinco, antes de que se presentara la solicitud correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de febrero de dos

mil seis; se invocan precedentes en el contenido del Considerando correspondiente, que desde mi punto de vista le dan sustento a esta decisión, con estos breves antecedentes del caso, queda a la consideración del Honorable Pleno este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias señor ministro ponente Ortiz Mayagoitia.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, como lo acaba de señalar el ministro Ortiz Mayagoitia, las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración son fundamentalmente dos, la primera; un estudio sobre la legitimación de la Cámara de Diputados y de Senadores, y en segundo lugar; una consideración en torno a que no es el momento de ejercer la facultad de investigación que nos confiere el artículo 97, porque existen investigaciones en proceso, en desarrollo, entiendo que no es que el ministro Ortiz Mayagoitia esté negando la posibilidad, sino simplemente, entiendo que estima que este no es el momento por el cual, o en el cual debemos participar como Suprema Corte, en ejercicio de la facultad del 97, repito, porque hay investigaciones, particularmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y una denuncia adicional ante la Procuraduría General de la República; yo no comparto la propuesta del proyecto que nos ha presentado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no comparto esta idea, básicamente de definitividad, o de falta de definitividad que es creo que la que señala en el problema; para mí, el caso sí tiene características particulares, que hacen conveniente que ejerzamos esta facultad de investigación que nos confiere la propia Constitución; es cierto que la Suprema Corte definió en el caso de Aguas Blancas, y yo creo que con toda pulcritud, que esta es una facultad de ejercicio discrecional, y yo entiendo que es así, el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, cita abundantemente las tesis que están señaladas en

este caso, pero no creo que sea suficiente, para no ejercer esta facultad; adicionalmente no integraba yo este Pleno cuando se emitieron las Tesis de Aguas Blancas, de forma tal que me gustaría también más adelante argumentar un par de cosas respecto a esas Tesis.

Como sabemos, los hechos que se nos están planteando, consisten en que se investigue, son los acaecidos con motivo de la detención de la periodista Lydia Cacho Riveiro, en virtud de la denuncia presentada por el empresario Kamel Nacif por el delito de difamación, no estoy prejuzgando, y no podría hacerlo en este momento, acerca de cuáles son las características y que es lo que efectivamente aconteció, me parece que ese es justamente el resultado de la investigación que se nos está pidiendo, y no, en este momento emitir un juicio de valor, ni un juicio jurídico acerca de lo que ahí aconteció, si este fuera el caso, me parece que estaríamos aplicando mal los criterios que nos permiten este análisis de las situaciones, simplemente se nos dice que se piensa por parte de las Cámaras, tanto de la de Diputados como la de Senadores, a través de sus respectivos órganos, que hay hechos cometidos en contra de esta señora periodista, que en principio pudieran ser constitutivos de violaciones a sus derechos fundamentales, y que estas violaciones podrían tener un carácter grave; interpretando lo dispuesto en el artículo 97, existen tres requisitos que me parece que es necesario satisfacer para efectos de, dentro de las facultades discrecionales que nos concede la Constitución, determinar si es procedente o no esta investigación; el primero es un problema de la legitimación de las partes; el segundo el de la materia que es la investigación de algunos hechos, y el tercero que esos hechos puedan tener probablemente, y aquí estamos todavía en un término, en un terreno de las probabilidades, una característica particular que es grave violación de una garantía individual.

Considero que el asunto que está sometido a nuestra consideración satisface estos tres criterios, este estándar que es necesario satisfacer para poder ejercer esta facultad.

En el caso, se satisface el primer requisito en virtud de que el veintidós de febrero del año en curso, las Cámaras de Diputados y Senadores

presentaron la solicitud para el ejercicio de la facultad de investigación que regula el artículo 97. El propio proyecto, como lo mencionaba hace un rato el señor ministro Ortiz Mayagoitia y yo lo repetía después, se hace cargo del problema de legitimación y lo asume y entiende que está debidamente satisfecho.

El segundo requisito, que sea para investigar algún hecho o hechos con violación grave de las garantías individuales, estos dos requisitos, perdón, también se satisfacen, en virtud de que los hechos que se suscitaron fue la detención de una persona que al parecer, que al parecer, insisto en esto, se realizó bajo una violación a sus garantías individuales, por estar involucradas autoridades de alto nivel, como son probablemente -el probablemente lo repito también- el gobernador del Estado de Puebla en coordinación con otros Poderes estatales, que debieran mantener un grado de autonomía, con el Poder Judicial de dicha Entidad en particular y probablemente también -eso es justamente lo que se va a investigar- con la Procuraduría del Estado, adicionalmente de que se pudo haber realizado esta acción concertada con las autoridades del Estado de Quintana Roo.

La violación grave a las garantías a que se refiere el artículo 97, a mi juicio, no sólo debe estar referida a averiguar hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas acaecidos en una región o entidad determinada, que de algún modo implica un grave problema de inseguridad social, política o jurídica que no puede ser afrontado por las autoridades constituidas con estricto apego a la legalidad, como así lo estableció este Tribunal Pleno en la Tesis Aislada 86/96, cuyo rubro dice: "Garantías individuales.- Concepto y violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 constitucional." Al resolverse el caso de Aguas Blancas se sustentó este criterio y se dijo: Lo grave es una reiterada violación de garantías individuales. Yo coincido con este criterio, pero me parece que este criterio satisface sólo una situación de grave violación y no otras que se podrían presentar bajo este espectro. De este modo y con base en los criterios emitidos por el Tribunal Pleno, el término generalizado, ha sido interpretado a partir del número de personas que resulten afectadas por la violación grave a sus garantías

individuales, ya sea por una acción u omisión de las autoridades públicas. En mi opinión este término no debe interpretarse únicamente desde este punto de vista cuantitativo, pues de la lectura del criterio mencionado se desprenden condiciones adicionales para determinar si un hecho, sin importar el número de individuos que afecte, puede constituir una violación grave a las garantías individuales, esto es, que se enfoque a la acción u omisión concertada de las autoridades encaminadas a violar los derechos fundamentales de un individuo.

Desde este enfoque se puede considerar como un hecho generalizado consecuente a un estado de cosas cuando se presentan acontecimientos que atentan contra las garantías individuales de una persona y, lejos de ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con apego a la legalidad, alientan e instrumentan éstas de una manera concertada, o cuando se trata de omisiones generadas por éstas o participadas por estas autoridades, donde lo procedente es determinar si la autoridad incurrió en omisiones concertadas, en el caso de que sea este segundo criterio.

Lo que acabo de decir me parece que es congruente con lo señalado expresamente en los criterios mencionados por la Corte, pero generando una interpretación adicional, en tanto que la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica a consecuencia de las propias autoridades que deben proteger a la población que las gobierna. Estas autoridades pueden producir o propiciar actos violentos o pueden ser omisas respecto a la protección que nos deben brindar a todos los ciudadanos.

Desde esta última perspectiva la generalización como requisito sine qua non para poder considerar una violación como grave, debe encaminarse a dilucidar si una determinada violación a las garantías individuales reconocida en la Constitución ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia probable de poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o

impunemente, en donde dicho acto o tolerancia sea llevado a cabo de manera concertada por las autoridades estatales.

Resumiendo lo que acabo de decir, estimo que para determinar si un hecho es constitutivo de una violación grave a las garantías individuales, además de ser solicitado por órgano legitimado, los hechos deben encuadrar en cualquiera de los siguientes supuestos que bajo estándar me parece, debiéramos analizar.

Primero. Una violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos, creo que eso es lo que aconteció en la denuncia presentada en mil novecientos cuarenta y seis, con motivo de la violación de derechos fundamentales de varios militantes del Partido Acción Nacional, en la ciudad de León Guanajuato, o, como esta Suprema Corte lo resolvió en Aguas Blancas, en mil novecientos noventa y cinco.

Segundo criterio. Como una violación a garantías individuales, sin atender al número de personas, sino a la manera sistemática en que éstas se llevan a cabo, es decir, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades. Si uno revisa los informes de la Comisión de la Verdad de Chile, o de Argentina, este es un caso, o distintas resoluciones de la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta es una forma también de violación de derechos fundamentales, y

Tercera posibilidad, como una probable violación a garantías individuales de una persona en particular, a través de una acción concertada de las autoridades estatales, encaminadas a romper los principios del federalismo, división de poderes, o estructura democrática, rectores de nuestro sistema jurídico constitucional. Si este es el estándar que guía el sentido de mi voto, quiero ahora ver si este estándar se satisface o no se satisface en el caso concreto que tenemos que resolver esta mañana. En el caso que nos ocupa, para poder determinar la generalización como requisito indispensable para acreditar la existencia de una probable violación a las garantías individuales de la

persona Lydia Cacho, debe encaminarse a dilucidar si los hechos difundidos recientemente por diversos medios de comunicación y particularmente por la forma en que los ha entendido los órganos legitimados, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, han tenido lugar con el apoyo o la tolerancia probable del poder público, o si éste ha actuado probablemente de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención, o impunemente.

A partir del análisis de la información aportada por las Cámaras, y circunscribiéndome a eso, existen elementos presuntivos para determinar que en los hechos por ella expresados, pudieron ser constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales, en perjuicio de la persona mencionada, toda vez que al parecer intervinieron diversos servidores públicos pertenecientes a diversos poderes estatales, del Estado de Puebla y del Estado de Quintana Roo. Lo anterior es así, toda vez que con base en las manifestaciones hechas por las Cámaras de Diputados y Senadores, al parecer se ha creado una red de opulencia en el poder, según el dicho de las Cámaras, tendiente a violentar los derechos subjetivos de los gobernados, pues los servidores públicos, a quienes la propia Constitución les expone el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes que emanan de la misma, deciden cómo debe aplicarse el derecho, a juicio de ambas Cámaras. No es el momento, insisto, de definir si estos informes o estas consideraciones de las Cámaras son verdaderas o no, sino simple y sencillamente considerar si presuntivamente se han dado estos hechos.

Por lo anterior, considero que los hechos manifestados por las Cámaras existe una presunción razonable de la existencia de violaciones graves a las garantías de la periodista Lydia Cacho, con base en lo expresado por las Cámaras en sus respectivas solicitudes; por tanto, considero que bajo la interpretación del artículo 97, y que me parece más adecuada para englobar un conjunto de situaciones que pueden subsumirse bajo la idea de violaciones graves, esta Suprema Corte debe ejercer la facultad de investigación, a fin de cumplir con el mandato constitucional. A mi entender, los efectos de ejercer esta facultad de investigación, son, como lo prevé la propia Constitución, el de formar un órgano que lleve a cabo

las investigaciones; a mi juicio este órgano no debe estar integrado por ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino atendiendo al texto expreso del artículo 97, podría integrarse por jueces de Distrito o magistrados de Circuito, a efecto de que puedan llevar a cabo estas revisiones. Adicionalmente al número tan importante en volumen y en calidad de asuntos que estamos resolviendo, próximamente tendríamos que hacer algunas otras acciones referentes a la elección de magistrados del Tribunal Electoral, de consejeros de la Judicatura, y me parece que sería sumamente riesgoso desintegrar a la Suprema Corte de Justicia al encomendarle a uno de los ministros que lleve a cabo estas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, no tendría usted inconveniente en que discutiéramos primero el aspecto de si se ejerce o no la facultad, y ya que lleguemos a una definición, si es en el sentido que usted sustenta, entonces ya nos hace la proposición de cómo nombramos a la Comisión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, al contrario señor, muchas gracias por su comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo quiero decir de entrada, que comparto totalmente el sentido de la propuesta del señor ministro Cossío; no comparto las particularidades del proyecto, sí, tal vez con diferentes matices y tal vez inclusive yendo un poco a más de lo que él ha considerado y el análisis que ha hecho, para mí es totalmente difícil justificar el no ejercicio de esta importante atribución investigatoria que nos otorga la Constitución, no solamente por lo que él apunta, el ministro Cossío, en relación con la presunción de violaciones graves a las garantías individuales precisamente de esta periodista, de esta periodista, Lydia Cacho Riveiro sino que hay en el entorno y en el contexto de esta presumible violación de garantías

individuales otros temas que hacen insoslayable desde mi punto de vista la presencia obligada de este Tribunal Constitucional.

Recordemos, que de la noticia que tenemos, la oficial, la que promueve la instancia de las 2 Cámaras del Congreso de la Unión, que no es poca cosa; representación popular 373 votos, de 377 diputados presentes, unanimidad en Senadores; la petición, ¡vaya que es de parte legítima!, es uno de los 3 Poderes de la Unión el que está instando a otro Poder para que ejerza esta atribución constitucional sabiendo el Poder que lo solicita, los límites que tiene la Suprema Corte de Justicia, sabiendo que no tiene fuerza vinculatoria lo que llegara a decidir, sabiendo que no está reglamentada por ellos la facultad del 97 constitucional; pero sí, sabiendo que es un Tribunal que tiene confianza social, que tiene respetabilidad y que puede enfrentar este asunto frente a la urgencia que tiene la sociedad de respetar a las instituciones, a sus instituciones, sobre todo las encargadas de administrar y procurar justicia.

Estos datos que informan un contexto de esta violación grave, se ve superada en la gravedad, ante la posibilidad de la existencia de violaciones graves a menores de edad; en tanto que esta situación de orden penal que provoca presumiblemente la violación grave de las garantías individuales de esta periodista es en función de denuncia de una posible red de pederastia y pornografía infantil que es denunciada por ella; donde además, por sí fuera poco, se involucra a gentes del gobierno, que atajan una presumiblemente, posiblemente una investigación, actuación de entes de gobierno.

Ha dicho y se ha dicho aquí, lo dice el ministro Cossío; estamos totalmente de acuerdo, no hay principio de definitividad para el ejercicio de esta facultad de investigación. Nada impide legal ni constitucionalmente la presencia paralela de la Suprema Corte en esta investigación, sabemos de las limitaciones, sabemos los criterios que hemos ido construyendo a falta de reglamentación; pero también sabemos que esos criterios debemos irlos construyendo o reconstruyendo, modificando, ampliando hasta donde la Constitución y las leyes nos permitan, pero frente a estos reclamos de parte legítima

como es uno de los 3 Poderes de la Unión, frente a la eventualidad de violación grave de los derechos fundamentales de menores en relación con este tipo de conducta, no se puede soslayar la presencia en esta investigación con la autoridad moral que implícitamente nos está reconociendo uno los Poderes del Estado.

Tendremos límites, no sabemos a dónde vamos a llegar; pero hay posibilidad constitucional, legal y de voluntad política frente a la soberanía nacional, las 2 Cámaras integran a la sociedad mexicana, tomando el tema de constitucionalidad en función de nuestro sistema precisamente de representatividad; son ellos quienes quieren que la Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, máximo Tribunal de la República, participe en esta investigación, frente a la eventualidad de estos hechos y de que éstos sean ciertos, hay mucho que investigar, hay instancias que están actuando, hay rutas procesales que se vienen siguiendo; sin embargo, no hay confianza social en función de que, algunos de ellos en estos casos, según las imputaciones, según las presunciones, están atajadas por los mismos poderes públicos, por los mismos poderes del Estado; por esto señores, yo creo que hay que hacer el ejercicio de esta facultad de investigación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, como ya se ha repetido acá, en la consulta se nos propone, esencialmente que no procede ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, segundo párrafo, ya que los hechos -dice la consulta- a que se refiere, ya están siendo investigados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, además de que existe denuncia penal en trámite, ante la Procuraduría General de la República, por la probable comisión de algunos delitos; no comparto la consulta, ya que la existencia de estos procedimientos o medios no puede traducirse en la improcedencia del ejercicio de la facultad investigatoria que prevé el citado artículo 97, ya

que es evidente que tienen finalidades totalmente diversas, y por ende, no son excluyentes unos de otros, o bien, no son incompatibles, de sostenerlo así, no tendría caso alguno que el Órgano Reformador de la Constitución haya conferido la referida facultad de investigación a este Alto Tribunal, para qué, si ya existen diversas vías o procesos a través de los cuales pueden conocerse determinados hechos, no, el Constituyente otorgó esta atribución a este Alto Tribunal, precisamente por ser el máximo órgano de control constitucional, con independencia y sin menoscabo de la existencia de cualquier otra vía, mediante la cual puedan conocerse diversos acontecimientos, pero con diversa finalidad, mientras que a través de la facultad investigatoria de manera excepcional, debe investigarse los casos de violaciones graves de derechos fundamentales, derivados de hechos consumados que trascienden al orden social, a la seguridad del Estado, al estado de derecho, etcétera, se trata, como dijo el maestro Antonio Carrillo Flores, de una facultad gubernativa de orden superior que debe llegar a ser un instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo, por lo que, la circunstancia de que en un caso determinado, previamente, o en forma paralela se hayan instaurado las vías o medios que legalmente se prevén para controvertirlos, no puede hacer nugatoria o innecesaria la intervención de este Alto Tribunal, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, puesto que su naturaleza y tutela son totalmente distintas, lo que debemos verificar, es si los hechos acaecidos justifican o no su ejercicio, a la luz de lo que establece el propio numeral 97, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente investiga y forma un expediente de documentación para emitir una opinión, un dictamen. ¿El porqué de esta facultad? Lo hayamos desde mi punto de vista, en que existen situaciones graves en que es necesario un órgano con el prestigio y la autoridad moral de este Alto Tribunal, realice una investigación que deberá ser imparcial y que, seguramente servirá a la Nación mexicana, o sea, sólo debe utilizarse este instrumento extraordinario, en situaciones de peligro o de emergencia graves, que quede como afirmó Don Lucio Cabrera, para aquellas ocasiones de verdadero colapso nacional; por otra parte, en relación a que los solicitantes no aportaron las pruebas

suficientes para sustentar su petición, como dice la consulta, debe decirse que dicho razonamiento, a mi juicio, resulta contradictorio porque descansa en una petición de principio, en atención a que utiliza como premisa la propia conclusión; en efecto, la petición de principio consiste en que, al emplear una premisa que es equivalente a la conclusión se cae en un círculo vicioso o prueba en círculo en las que ambas proposiciones implican recíprocamente la una en la otra.

En el caso concreto, si la petición primigenia consiste, precisamente en que la Suprema Corte investigue la probable violación grave de garantías individuales es, pienso, absurdo pretender revertir la carga de la prueba a los propios solicitantes para que acrediten la probable existencia de la citada violación.

En ese orden de ideas, las pruebas que el proyecto aduce no son suficientes para ejercer la facultad investigadora de este Alto Tribunal, son precisamente las probanzas que tanto la Cámara de Diputados como la diversa de Senadores pretenden que este Máximo Tribunal del país se allegue mediante la investigación correspondiente y averigüe si hubo o no una grave violación a alguna garantía individual, por lo que no se les puede pedir lo que ellos mismos están solicitando; también debe decirse que las Cámaras que integran el Congreso de la Unión no se encuentran facultadas constitucionalmente para realizar tareas de investigación de esta índole, y es precisamente por ello, que acuden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar su intervención, porque de conformidad con el segundo párrafo del artículo 97, este Alto Tribunal sí está facultado por la Constitución para realizar indagatorias que permitan establecer si hubo o no violación grave a una garantía individual.

También puede afirmarse que los solicitantes no se encuentran obligados a aportar prueba alguna, pues el artículo constitucional en mención no se los impone, es decir, el precepto constitucional multicitado no exige requisitos de procedibilidad para que sea admitida a trámite la solicitud planteada.

Por todo lo anterior, el argumento en cita no constituye un razonamiento sólido que permita rechazar la petición que nos ocupa; por otra parte, el argumento que sostiene el proyecto consistente en que la investigación y persecución de los delitos que pudieran haberse cometido le corresponde a la institución del Ministerio Público federal o local, en términos de los artículos 21 y 102-A de la Constitución, por lo que se dice que este Alto Tribunal no puede a pretexto de investigar hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual realizar una tarea investigadora o similar a la que es propia de una averiguación previa en materia penal.

Estimo que lo anterior es inexacto, porque el proyecto pretende confundir o confunde las facultades de investigación y persecución del Ministerio Público con la facultad de investigación que la propia Constitución General de la República otorga a la Suprema Corte, de investigar hechos que constituyen una grave violación a una garantía individual.

En efecto, el proyecto insinúa que de ejercer la facultad de investigación a que se refiere el segundo párrafo del 97 constitucional, habría una invasión por parte de la Suprema Corte a las facultades del Ministerio Público, lo cual, desde mi punto de vista, carece de sustento jurídico y, por ello, tampoco puede tomarse en cuenta para rechazar la solicitud de antecedentes.

Lo anterior es así, porque no hay ni se puede dar constitucionalmente contradicción alguna entre el segundo párrafo del 97 y los diversos 21 y 102 constitucionales todos, toda vez que mientras el primero establece la facultad de la Suprema Corte para nombrar comisionados “únicamente para que averigüen algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual”, los segundos artículos citados, esencialmente disponen que la investigación y persecución de los delitos ante los tribunales incumbe al Ministerio Público, y le corresponde igualmente solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita,

pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine. En ese sentido, es evidente que se trata de facultades distintas, motivadas por hechos diversos, porque la facultad investigadora que le otorga la Constitución a este Alto Tribunal, no tiene como objeto procurar ante otro tribunal, la debida impartición de justicia, y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una investigación, o averiguación previa a la manera del derecho penal; pues ello, constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además, podría originar duplicidad, o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia, así, en términos del artículo 97 de la Constitución, la misión de esta Corte, al ejercer la facultad de investigación, es averiguar un hecho o hechos, y si tal hecho o hechos constituye violación grave de alguna garantía constitucional.

El último argumento que el proyecto hace valer para rechazar la solicitud, se hace consistir en que la importante función de investigar que de manera extraordinaria, la Constitución le confiere a esta Suprema Corte de Justicia, debe ejercerse de manera discrecional, cuando el interés nacional reclame su imperiosa intervención, lo que se dice en el proyecto no es el caso, si ya otras instituciones están afrontando esta situación.

El argumento en mención también es endeble, para sostener el rechazo a ejercer la facultad de investigación, porque como ya dije, la circunstancia de que otras autoridades estén investigando los mismos hechos, no es razón suficiente para que este Tribunal no investigue; además, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, no se puede ocultar el interés nacional, como ya se ha dicho acá por los ministros Cossío y Silva Meza. El interés nacional que existe de esclarecer los hechos que motivaron la solicitud, preocupación nacional que se evidencia con la solicitud de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, integrada por diputados y senadores que representan el sentir, las preocupaciones de la nación.

Por todo lo hasta aquí expuesto, debe decirse que si bien es cierto que la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97 es discrecional,

aun cuando exista petición de parte legítima, ello no implica que la resolución en que se ordene, o niegue la investigación sea arbitraria, porque la decisión de ejercer o no, la facultad conferida constitucionalmente al Máximo Tribunal del país, debe ser razonada en todos los casos; en ese sentido, se estima con todo respeto, que ninguno de los argumentos que se hacen valer en el proyecto, son aceptables para rechazar la solicitud del Congreso de la Unión.

Este Tribunal en Pleno, al conocer del caso Aguas Blancas, a que ya se han referido los señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, sustentó diversos criterios de acuerdo con los cuales, la facultad de investigatoria conferida a este Alto Tribunal, es discrecional, es limitada, debe versar exclusivamente sobre violaciones generalizadas; esto es, que no sólo afecten a una o a varias personas, sino que tengan una trascendencia social, tal, que precisamente les de el carácter de graves.

Luego, por violaciones graves, puede entenderse aquellos hechos que impliquen una violación a los derechos fundamentales, no sólo porque ese derecho en cuestión en sí mismo sea vulnerado, caso en que los gobernados cuentan con el medio idóneo para su impugnación, sino que se trate de hechos que en sí mismo, impliquen como es el caso, una amenaza al orden social al estado de derecho a la convivencia misma de la sociedad.

Por consiguiente, considero, que esa condición se actualiza, ya que si bien no se desconoce, que en los hechos acaecidos sobre la ciudadana Lydia Cacho Riveiro, existen diversas violaciones por parte de ciertas autoridades, y que la sociedad, al conocerlas a externado su rechazo y crítica, ello se traduce en violaciones graves de derechos fundamentales, a que alude el artículo 97, toda vez que se trata de violaciones a una persona que son totalmente deleznable y que deben investigarse y, en su caso, sancionarse a quienes las hayan cometido; se trata de acontecimientos o sucesos que conllevan la posibilidad de que se amenace la existencia del orden social, es decir, que la sociedad no esté

en seguridad material, social, política o jurídica. ¿Acaso esta violación no ha producido ya un clamor y escándalo nacionales?.

En el caso sujeto a discusión, señoras ministras, señores ministros, estos hechos de acción o de omisión de algunas autoridades del Estado de Puebla, autoridades locales, sin ser generalizados, constituyen violación grave a los derechos fundamentales de una mexicana, no sólo por las características y circunstancias en que se produjeron, sino que han generado alarma, indignación sociales y la actuación omisa de las autoridades responsables, está poniendo en duda hoy, la vigencia del estado de derecho.

Por tanto estimo que en el presente caso se actualiza el supuesto que la propia Norma Fundamental prevé para que se inicie la facultad de investigación por parte de este Alto Tribunal, en el sentido de que se trate de violaciones graves de derechos fundamentales; por lo que, concluyo, a mi juicio, sí es procedente su ejercicio.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente. Al igual que los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, yo tampoco comparto la proposición que hace el proyecto, por lo que a continuación explico.

Como ya se dijo en repetidas ocasiones, el razonamiento que esgrime el proyecto para sustentar la proposición de no ejercer la facultad de investigación descansa esencialmente, en que dichos hechos ya están siendo investigados por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por parte de la Procuraduría General de la República.

Consideramos que tal cuestión no puede ser un argumento válido bajo el cual se decida no realizar la investigación solicitada. Bajo tal

razonamiento, prácticamente ninguna cuestión hoy en día podría ser materia de esta facultad de la Suprema Corte, dada la multiplicidad de vías que actualmente existen para proteger los derechos humanos, tanto medios jurisdiccionales, juicio de amparo; no jurisdiccionales, Comisión de Derechos Humanos, penales, civiles, etcétera; circunstancias éstas, que no eran así cuando tal facultad indagatoria le fue conferida a la Suprema Corte.

El razonamiento del proyecto parecería dar, por supuesto, que el paso del tiempo, especialmente por virtud de la incorporación de nuevos y mayores medios de protección de estos derechos, ha ido dejando en el terreno de los hechos y de las posibilidades, sin materia o sin sentido esta facultad de la Suprema Corte y estimamos que no es así.

Como sostiene el proyecto, acerca de estos hechos actualmente investiga tanto la Comisión Nacional de Derecho Humanos, como la Procuraduría General de la República, pero soy de la idea de que tales situaciones no debieran ser óbice ni disuasivas de que se realice la investigación impetrada, y es que aun en el caso de que la Corte llevase a cabo la investigación impetrada, ésta no tendría necesariamente por objeto, ni emitir una recomendación, a quién si las autoridades judiciales supuestamente y de procuración de justicia supuestamente son también acusadas, y fincar posiblemente una responsabilidad; pero además, podría suceder que aun en la hipótesis de que este Tribunal llegase a considerar que sí hubo una violación grave de garantías individuales, pudiera acontecer que tales conductas, no fueran constitutivas de delito por no estar previstas así, tipo alguno o por la rigidez y formalidad con que deben aplicarse los propios tipos penales. No se trata pues, la facultad de la Suprema Corte de una facultad que tenga como objeto directo la punición de conductas; sino mas bien el esclarecimiento de los hechos, por el valor que en sí mismo tiene la verdad para el estado constitucional de derecho, la verdad como una consecuencia en sí misma buscada, y no necesariamente como el fin para la obtención de un castigo o de una consecuencia imputable.

Quiero recordar a los señores ministros que en el caso de Aguas Blancas, también estaba investigando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y ello no fue obstáculo para que la Suprema Corte aceptara la investigación, y ahí se dieron razones suficientes, semejantes a las aquí esgrimidas de por qué no era óbice esta investigación para que la Corte realizara la suya propia.

En este orden de ideas, resulta pertinente agregar que creemos que cualquiera que fuera el sentido del proyecto, éste, idealmente debería exponer en primer término un marco teórico acerca de la facultad indagatoria de la Suprema Corte, formulando a partir del texto constitucional su evolución histórica de fuentes doctrinales y de las tesis que este propio Tribunal ha producido en relación con esa facultad. Dicho marco habría de fungir como referente para determinar si se da o no en la especie la gravedad que califica, surte y condiciona la competencia del Tribunal, así se podría colegir y referir como supuestos, por ejemplo: 1º.- El que se trate de hechos generalizados; 2º.- Que se trate de acontecimientos que no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad; que se pretenda, produzcan actos violentos pretendiendo obtener una respuesta disciplinada y/o; 6º.- Que existe un desorden generalizado por omisión, negligencia o indiferencia de las autoridades.

La solución contraria a la que propone el proyecto, y por la que me inclino, podría válidamente, en nuestra opinión, fundarse en la tesis del estado de cosas de los hechos generalizados a los que alude la tesis emitida por este mismo Tribunal. Esta tesis está, si bien, citada en el proyecto, pero no se hace mayor comentario al respecto, como tampoco se desarrolla el por qué en la especie, no se da ese estado de cosas. Antes bien, a pesar de que el proyecto contiene alguna que otra mención menor a que las violaciones que se aducen son en perjuicio de la periodista Cacho, en lo individual, en la oposición a una cuestión generalizada, estimamos, que el argumento de los peticionarios consiste en que no se trata de violaciones unipersonales, sino de violaciones generales, no se responde de manera satisfactoria en la ponencia, porque siendo éste un argumento fuerte del peticionario, no se aborda la

inquietud de manera frontal y contundente. El proyecto presenta una síntesis de los argumentos esgrimidos por los peticionarios, pero voy a permitir leerles en su integridad este argumento para poder evaluar el alcance del mismo, se encuentra en la página 12, al final, bueno, antes relatan los peticionarios la forma como acontecieron los hechos; en segundo lugar, las autoridades que supuestamente están involucradas, y posteriormente dice: Lo anterior, ha originado en los gobernados, temor, desconfianza, falta de credibilidad hacia el estado, hacia la libertad de expresión, hacia la imparcial impartición de justicia, la opinión general de los gobernados es que se ha creado una red de opulencia en el poder que pueden hacer y deshacer a su libre albedrío, violentando flagrantemente los derechos subjetivos de los gobernados oponibles a las autoridades, que a los servidores públicos a quien la propia Constitución les impone el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes que emanan de la misma, con una sola llamada telefónica, deciden cómo deben y en qué medida deben aplicarse las leyes a conveniencia de la gente con poder económico. En tal virtud, es evidente que los hechos no afectan solamente a la periodista Lydia Cacho Riveiro, sino que han afectado a los gobernados, en su conjunto, pues pareciera ser que las instituciones encargadas de la procuración de justicia se encuentra sometida a los intereses de la delincuencia organizada, y como consecuencia de lo anterior la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política y jurídica, pues las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos y frente al desorden generalizado, las autoridades han sido omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, más bien demuestran ser indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

Por lo anterior, —dicen los peticionarios—, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, encargado de mantener el orden establecido y creado por la Constitución Federal, ejerza su facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97 constitucional y proceda a realizar la investigación de los hechos que pudieran constituir violaciones graves de garantías individuales.

Es cierto que todos estos hechos, encuentran origen en una detención llevada a cabo en ejecución de una orden judicial vinculada con un juicio penal, que actualmente está en curso en contra de una persona determinada y porque descartarlo podría resultar fundada la acusación penal contra ella, pero también es cierto que lo que aquí cobra atención y preocupación de la colectividad social, no es que se siga un procedimiento penal contra ella, sino la aparente interferencia del gobernador del Estado de Puebla en dichas cuestiones, trascendiendo así del interés de la propia persona, objeto directo de tales actos.

En otras palabras, no es que alarme una detención, alarma en cambio la posibilidad de que ésta se haya ordenado, para satisfacer componendas privadas del gobernador del Estado, hay pues, detrás de las acusaciones, la percepción de que se ha cometido un agravio en perjuicio de la colectividad entera y de que la sociedad en general, está en situación de riesgo de ser esa la manera en que funcione el gobierno del estado y que consiste en un supuesto aprovechamiento personal e ilegítimo, del gobierno de un estado para perjudicar, arbitrariamente, a una persona con motivo de un arreglo económico o de otra especie con un particular.

Es decir, aquí el estado de cosas o la cualidad de generalidad que se sigue para estar ante un supuesto en el que resulta procedente realizar la investigación impetrada, no se daría en la especie, desde el punto de vista estrictamente cuantitativo inmediato, pues atento a ello, y bajo la estrechez de una visión analítica como esa, sólo habría un sujeto afectado, la periodista Lydia Cacho.

Más bien en la especie, estos extremos se colman en virtud de una situación de generalidad de orden horizontal en relación con el posible sujeto activo, realizador de la conducta violatoria de derechos, conforme al cual estarían involucrados en la comisión de tales violaciones, no sólo el gobernador de Puebla, sino posiblemente, una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para estos efectos son neurálgicos. Y en el efecto mediato, en oposición a inmediato de que un gobierno esté al servicio de intereses económicos

o sin la independencia suficiente, para dejar de actuar bajo consigna o componenda.

En esta tesitura, nos inclinamos porque la decisión, me inclino al igual que los ministros que me precedieron, porque la decisión de la Corte debe dilucidar como cuestión previa, quizás, cuáles de los hechos que se refiere, por los impetrantes, podrían constituir de ser ciertos, violaciones que revelan un estado de cosas generalizados.

Es decir, como cuestión previa, habría que determinar cuáles serían, en todo caso, los hechos que ameritarían la investigación por parte de la Corte.

Es la detención efectuada una posible violación grave, aun cuando se hizo bajo una orden judicial, sería el traslado de la persona de Cancún a Puebla una posible violación grave, su internación en un reclusorio, el hecho de que se le sigue una causa penal por un delito, ¿sería la intervención del gobernador en esas actuaciones, una violación grave? En nuestra opinión, todos los hechos, salvo la posible intervención que en ellos tuviera el gobernador, no serían hechos graves o generalizados, se trataría de hechos realizados dentro del marco de un proceso penal ordinario, como cualquier otro, en los que figura como sujeto activo, desde el punto de vista delictivo, la periodista Cacho y en los que se actúa bajo el auspicio de una autoridad de orden judicial; es decir, se trata de hechos vinculados con un enjuiciamiento penal que, entre tanto no sean desvirtuados judicialmente, gozan de la presunción de legalidad que le es propia; de manera que por sí mismos no se pueden considerar siquiera presuntamente graves, menos aun generalizados. Lo que sí podría considerarse materia de tal facultad sería, en mi opinión, exclusivamente lo referente a si el gobernador de Puebla intervino o no en la actuación de las autoridades judiciales o ejecutoras involucradas, o en que otras instancias estatales actuaran omisivamente; es decir, la facultad de la Corte es para hechos que pudieran resultar atentatorios de las garantías, de manera grave y generalizada. Considero que, en todo caso, eso sería probable pero sólo circunscrito a averiguar esta conducta

o que intervención tuvo, si es que así lo fue, el gobernador de Puebla en todo esto.

Es decir, no habría que determinar si la orden judicial de detención fue o no ilegal, ni si los términos en que se efectuó fueron correctos o si el auto de formal prisión o el proceso penal que se sigue contra la periodista está apegado a derecho, sino sólo si el gobernador actuó sobreponiéndose o valiéndose de la autoridad judicial o la ejecutora o de la carcelaria, en virtud de un acuerdo que llegó con un particular y aquello que con esto resultara vinculado.

Y es que, se reitera, no resulta de ninguna manera alarmante la detención, en sí misma, de una persona o su traslado o internamiento o que se le siga una causa penal, lo que sí sería grave es que el gobernador de un Estado intervenga en la decisión de un Poder Judicial que debe ser independiente, y bajo el gobierno de una entidad federal opere con juzgadores bajo consigna personal o que actúen bajo la negociación de intereses económicos particulares o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales, den tratos específicos a pedido del gobernador en turno.

Desde esta perspectiva, lo grave del caso –insistimos- sería que los hechos que se atribuyen al gobierno del Estado no sólo se constriñen a la actuación del titular del Ejecutivo, sino también a la actuación de diversas autoridades de orden estatal, judiciales y no judiciales, y en esto estribaría también el estado de cosas, o la generalidad de la situación a que se alude en los precedentes de la materia. Y es que habría lugar a considerar que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación, no lo están haciendo, y que las instancias estatales están rebasadas por la situación.

En tanto, prácticamente todas aparecen involucradas: juzgados, tribunal estatal, gobernador, Procuraduría de Justicia, Comisión de Derechos Humanos Estatal; y que, por ende, este Tribunal debería intervenir a través del ejercicio de esta facultad, en aras de determinar la violación o no a las garantías individuales de justicia independiente, objetiva e

imparcial, así como el derecho fundamental a no ser torturado y el derecho a conocer la verdad acerca del modus operandi del Estado y, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

Creo, en resumidas cuentas, que sería menester que se precisara cuáles hechos de los que se aducen por los impetrantes, podrían ser, en su caso, considerados graves; aptos para hacer vigente la competencia de esta Suprema Corte.

En este contexto, creo que habría que excluir los actos judiciales dictados dentro del enjuiciamiento penal seguido contra la periodista, y que sólo podrían ser materia de la investigación las conductas imputadas al gobernador del Estado y sus supuestos operadores.

También se dice en el proyecto, que no hay datos suficientes, no hay elementos de prueba suficientes; creo que esto ya fue contestado por el ministro Sergio Valls, al decir que se trataría de una petición de principio; sin embargo, quiero manifestar que en el expediente sí existen indicios suficientes para justificar esta investigación.

En relación con las constancias referidas, se advierten ciertos indicios que pudieran indicar que existió un trato especial, con dedicatoria para la periodista Lydia Cacho, en el procedimiento llevado a cabo en su detención, según se desprende, por ejemplo: del testimonio rendido por el agente de la Policía Judicial de Quintana Roo, Miguel Mora Olvera, él la detuvo, junto con los agentes José Montaña Quiroz y Jesús Pérez Vargas, policías del Estado de Puebla, -en la foja trescientos sesenta y uno-, cuando señala que, Lydia Cacho le refirió que tenía escoltas de la Policía Federal Preventiva, situación a la que no se prestó atención en ningún momento por parte de ninguna autoridad; pero sobre todo, a que los agentes del Estado de Puebla, le refirieron que, el traslado sería por vía terrestre a pesar del estado de salud de la detenida.

Por otra parte, el director de la Policía Judicial de Quintana Roo, al ampliar la información solicitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señaló que al realizar una detención entre otras, se lleva a

cabo un examen de integridad física por un cuerpo médico legista, para conocer el estado de salud y, en su caso, si presentara algún cuadro de enfermedad, se hace del conocimiento de las autoridades responsables para que tomen las medidas pertinentes, y, en el caso, de alguna recomendación por parte del médico legista, se toman las acciones recomendadas; lo cual, al parecer, no se realizó en el caso de la periodista, a pesar de que su examen arrojó un estado de salud endeble; y a pesar también de la distancia que separa Quintana Roo de Puebla y el tiempo que esto tomaría haciendo la travesía vía terrestre. Estos datos dan luz en el sentido de que, no se trató éste de un caso ordinario, en el que se ejecutara una detención ordinaria, sino que se apunta a que se trató de un caso en el que se actuó con alguna dedicatoria especial que se manifiesta a través de la forma en que se hacen presentes las fuerzas del Estado; en este caso, del Estado que solicita el ejecutante en colaboración, la detención de un presunto delincuente y en la forma en que se traslada.

No está por demás destacar que, los agentes de Puebla, llegaron hasta el domicilio de Cancún, esto es, de su colaboración; llega a tal grado, que ejecutan o participan en la ejecución de una orden de aprehensión fuera de su jurisdicción, lo que haría aparentar un uso exagerado de una intervención fuera de lo ordinario de las autoridades de Puebla, que probablemente actuaron bajo instrucciones específicas para salirse de su marco normal.

También hay otras muchas constancias en autos, como el escrito del gobernador de Quintana Roo, en que se rinde informe con datos aportados en la Procuraduría Estatal, en relación con el caso de la periodista Lydia Cacho; escrito de la fiscal especial para la cuestión de delitos relacionados con actos de violencia contra mujeres, en el que se refiere que se está integrando la averiguación previa con motivo de la denuncia que formuló Lydia Cacho, por hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de servidores públicos; y otras muchas constancias, entre las que destaca por supuesto el “CD ROM” que contiene las grabaciones de las conversaciones de Kamel Nacif con el gobernador; de la supuesta conversación.

Yo creo que estos son datos suficientes como para justificar la intervención de la Suprema Corte en esta investigación.

En lo que se refiere a la comunicación, a la grabación de las conversaciones, considero que ésta, unida a todas las demás constancias que obran en el expediente, justifican plenamente el que esta Corte asuma la investigación de este asunto.

Por lo tanto, yo votaré en este sentido, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente. Por favor que repartan copias de este dictamen.

Estoy en contra del proyecto que se presenta, pues, tengo la arraigada convicción de que debe ejercerse la facultad de investigación que se solicita, prevista por el artículo 97, párrafo segundo constitucional.

¿Por qué estimo que debe ejercerse la facultad investigatoria? los hechos que motivan la solicitud presentada por las Cámaras de Diputados y de Senadores, son la detención de la periodista Lydia Cacho, en la ciudad de Cancún, por la denuncia interpuesta en su contra en la ciudad de Puebla, por el empresario Kamel Nacif, por los delitos de calumnias y difamación por las menciones que la periodista hace sobre él en el libro “Los Demonios del Edén”, el poder que protege a la pornografía infantil, hasta aquí todo parece muy normal, se presentó una denuncia, se gira la orden de aprehensión, se detiene a la persona, pero en este caso las evidencias transmitidas en los medios de comunicación hacen presumir que no fue el desarrollo normal de un proceso iniciado por una denuncia penal, las irregularidades empiezan a surgir a la luz, puesto que según se ha hecho del conocimiento público, fue aprehendida sin haber sido notificada la orden de aprehensión en su contra; además, no obstante que se encontraba custodiada por

elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, al encontrarse amenazada de muerte, fue transportada por tierra de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, lugar donde se realizó la detención, a la ciudad de Puebla, aparentemente sin permitírsele ser acompañada por los elementos que se encontraban asignados para proteger su integridad.

Lo anterior, hace presumir que se trató de un procedimiento irregular, en el que hubo violación a los derechos fundamentales de una persona, pero, ¿por qué las violaciones a los derechos fundamentales de Lydia Cacho, son graves, de tal forma que ameritan la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación?. Para dar respuesta a tal cuestión, considero importante recordar que en el expediente de la solicitud 3/1996, la de el vado de Aguas Blancas, relativa al ejercicio de la facultad prevista por el párrafo segundo del artículo 97 Constitucional, quedaron sentados algunos principios, respecto de cuándo podían calificarse como graves las violaciones a derechos fundamentales; y, en consecuencia, estimar que encuadran en el supuesto del segundo párrafo del artículo 97 constitucional, los cuales consisten en: Que se trate de violaciones generalizadas, mismas que no son instantáneas, sino que son referencia a un estado de cosas, en un lugar, en una entidad o en una región; cuando en un lugar determinado ocurran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, aquéllos no se logran controlar por causas que merecen una especial reflexión, que el desorden en una comunidad puede sucederse por alguna de las siguientes razones, las cuales podrían coincidir: Primero. Porque las autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos. Segundo. Porque frente a un desorden generalizado, las autoridades son omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad o indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales. De tal forma, que las violaciones que se denuncian por las Cámaras del Congreso de la Unión, no obstante que se trata de actos cometidos directamente en contra de una sola persona, cumplen con los requisitos para considerarlas comprendidas dentro del párrafo segundo del artículo 97 constitucional, esto es, se trata de actos que si bien fueron cometidos directamente en agravio de una persona,

tienen una trascendencia social enorme, porque lo que hacen presumir es que posiblemente en el Estado de Puebla no existe un estado de derecho, ya que de acreditarse la existencia de los mismos se llega a la conclusión de que es una entidad en la que aquéllos que fueron electos para respetar y hacer prevalecer la Constitución y las leyes, en lugar de ello, sirven a intereses de grupo; se encuentran al servicio de aquéllos que pueden echar a andar a su gusto y conveniencia todo el poder del estado; estaríamos hablando de una entidad, en la que no hay leyes y, en consecuencia, no podría haber confianza en jueces imparciales, ni en un sistema de legalidad.

En efecto, si al investigarse los hechos que se someten a la investigación de esta Suprema Corte se concluyera que ocurrieron tal como se ha señalado, podría tratarse de actos gravísimos, ya que expondrían la existencia de un estado absoluto, donde el rey, es decir, el gobernador, es la ley; donde el rey, es decir, el gobernador, es absoluto; donde el poder real ejecutivo es la ley y se libra de ella. Por el contrario, el estado de derecho implica someter al rey, es decir, al gobernador, a la ley, creada en el responsable órgano de representación popular y aplicada por jueces independientes, solo dependientes de la ley. El estado de derecho es así, el establecimiento de límites y controles legales y legítimos a todos los poderes y muy en especial al Poder Ejecutivo, a la administración, al gobierno. Si bien en este momento no estamos en posibilidad, ni es el momento adecuado para calificar la veracidad de las grabaciones que han sido difundidas en los diversos medios de comunicación, en las que se ha dicho, intervienen un poderoso empresario y el gobernador del Estado de Puebla; lo cierto es que han causado indignación en la sociedad poblana y en el resto de la República. A tal grado que en esa entidad ha habido manifestaciones de la sociedad solicitando la renuncia del gobernador; lo cual de suyo es grave, porque evidencia la falta de legitimación de dicho funcionario y, por ende, un funcionamiento anómalo de las instituciones de la entidad.

Este caso ha adquirido gran trascendencia social, porque en la forma en que se ha dado a conocer, lo que subyace es que no se trata de un particular que se sienta afectado por una mención en un libro, presenta

una denuncia penal y sigue su curso, no, aparentemente se trata de todo el poder de representación de un estado en funcionamiento, en contra de una periodista, y estimo que si efectivamente se acredita que esto ha sido así, estaríamos claramente ante una violación que pudiéramos considerar como generalizada, ya que si se actúa en tal forma en contra de una persona que por su oficio tiene a su alcance la manera de difundir tales hechos, qué podría esperar el ciudadano común, aquél que no tiene acceso a escribir en un periódico. A mí me parece muy claro que la gravedad de tales violaciones consisten que se imputan directamente a quienes deben proteger a la población que gobierna, porque de ser así, esas autoridades obedecen a intereses que no tienen nada que ver con el respeto a la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales. Además, en el caso se presentan cuestiones adicionales que merecen especial reflexión por parte del Pleno de esta Suprema Corte, consistentes en que se trata de una periodista con motivo de la publicación de un libro, por lo que todas las acciones denunciadas, tendrían como fin, limitar la facultad de expresión y la libertad de prensa, la cual en un estado democrático es inadmisibles; no olvidemos que la Organización de Estados Americanos al rendir su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, en mil novecientos noventa y ocho, hizo las siguientes recomendaciones: que promueva la revisión de la legislación reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución Mexicana, en una forma abierta y democrática, a fin de que las garantías consignadas, consagradas en los mismos, tengan vigencia efectiva, acorde con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrado por la Convención Americana; que adopte las medidas necesarias para sancionar a los responsables de delitos cometidos contra personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión incluyendo la investigación rápida, efectiva e imparcial de las denuncias relacionadas con el hostigamiento a periodistas defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones sociales; también estimo que debe tomarse en cuenta que se trata de una luchadora social, especialista en temas de violencia y género para la Agencia de las Naciones Unidas para la Mujer; es cofundadora de la Red Nacional de Refugios para Mujeres que viven violencia y dirige un Centro de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia en Quintana Roo; tampoco es cosa

menor el libro que constituye la causa de los hechos que se someten a este Alto Tribunal, puesto que en él se denuncia una red de corrupción y pornografía infantil, una denuncia en la que se hacen señalamientos precisos sobre sus integrantes y de aquellos que se han dedicado a protegerlos, este tema es no solo preocupante en nuestro país, sino en todo el mundo, ya que los tentáculos de estas redes hasta hoy, no han tenido fronteras, entre otros factores, por la connivencia de las autoridades y el entramado de corrupción que se teje alrededor del mismo.

Todos los derechos fundamentales a que nos hemos referido y que aparentemente han sido vulnerados por los funcionarios que protestaron su obediencia a la Constitución, se encuentran contenidos en ella, puntualmente en los artículos 3º que establece un sistema de gobierno democrático; entendiendo la democracia como una estructura jurídica y un régimen político y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; el 6º que recoge la libertad de pensamiento y expresión; el 7º que consagra la libertad de prensa, escribir y publicar artículos sobre cualquier materia; el 14º que establece el debido proceso; el 16º que prevé la garantía de legalidad y el 17º que establece la garantía de tutela efectiva, además los artículos 13º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han sido suscritos por el Estado mexicano, los cuales consagran la libertad de expresión y que según ha sido interpretado el primero de ellos el 13 de la Convención por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, engloba las siguientes dimensiones: El artículo 13 —dice la Corte— engloba dos dimensiones, la individual que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas y la social como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva, entre los seres humanos, ambas deben garantizarse simultáneamente; las restricciones a la libertad de expresión —dice la Convención— deben estar orientadas a satisfacer un interés público e imperativo, entre varias opciones, debe escogerse aquella que restringe en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica, y, no es suficiente que la

restricción de un derecho protegido en la Convención, sea meramente útil para la obtención de un fin legítimo, sino que debe ser necesaria, es decir, que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo. Después de todo lo señalado, me parece que no sería una actitud congruente con la alta responsabilidad que se nos ha conferido como Máximo Órgano de control de la Constitución, estimar no ejercer la facultad de investigación, y si bien el caso que se nos somete a consideración, se trata del ejercicio de una facultad extraordinaria, ante la gravedad de los hechos que se plantean, no podemos cerrar los ojos, de otra manera, me parece que ante la indignación popular, y la expectativa de que este Tribunal intervenga, se enviaría un mensaje negativo a la sociedad, en el sentido de que ante violaciones como las que se presentan, la Suprema Corte no tiene nada que decir o hacer, que el texto del artículo 97, párrafo segundo constitucional, es letra muerta, resultando un precepto ocioso. No es óbice a lo anterior, el que las grabaciones, que constituyen uno de los elementos que han servido para dar a conocer los hechos sometidos a este Tribunal, no se hayan conseguido de manera legal, puesto que no debemos pasar por alto, que no estamos ante un proceso judicial, con reglas probatorias estrictas, que en este momento no debemos calificar las pruebas existentes, y que además hay otros elementos como las declaraciones de Kamel Nacif a la prensa, en las que acepta el apoyo del gobernador del Estado, lo cual de manera indiciaria, estimo que sería suficiente por el momento. Ahora bien, en relación con las razones en las cuales se basa el proyecto, para estimar que no debe ejercerse la facultad investigatoria, me parece que no justifican la resolución, ya que se hacen consistir básicamente en que, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se está tramitando la queja número tantos, por las presuntas violaciones a los derechos de la periodista Lydia Cacho. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, tiene abierta una investigación, en relación con la detención de la periodista Lydia Cacho, que ante la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas, se encuentra en trámite la averiguación previa número tantos, por los hechos, probablemente constitutivos de delito, cometidos en agravio de Lydia Cacho por Mario Marín Torres, gobernador del Estado de Puebla, Blanca Laura Villeda Martínez, procuradora general de justicia en el

Estado de Puebla, Rosa Celia Pérez González, juez quinto de defensa social, en la ciudad de Puebla, y Kamel Nacif Borge, por los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, intimidación, tráfico de influencias, delitos contra la administración de justicia, calumnia, privación ilegal de la libertad, otras garantías, y lo que resulte, que por tanto, toda vez que, según dice el proyecto: La violación de derechos humanos y la probable comisión de actos ilícitos, están siendo investigados por las autoridades constituidas, que ya se habían avocado al conocimiento del caso, desde el mes de diciembre de dos mil cinco, no procede ejercer la facultad discrecional de investigación que prevé el segundo párrafo del artículo 97. Lo anterior ya que según se consideró en el proyecto, no se trata de un asunto que reclame la imperiosa intervención de la Corte, puesto que ya otras instancias se encuentran investigando los mismos hechos que aquí se denuncian. Desde mi punto de vista, los motivos aducidos no justifican la no intervención de este Tribunal, en la investigación de los hechos que dieron origen a la solicitud que nos ocupa, ya que, no olvidemos, no lo olvidamos, el asunto 3/1996, DE AGUAS BLANCAS, DEL VADO DE AGUAS BLANCAS. Aquí también, lo recordará, y creo que ya lo dijo el señor ministro Gudiño Pelayo, se estaban siguiendo procesos penales, que se encontraban pendientes de resolver, tal como se advierte del siguiente razonamiento, citado en aquella resolución. Se dice, cito, no hay ni puede haber un traslape de nuestra tarea investigadora, con una averiguación ministerial, no podríamos de manera alguna, indagar hechos para concluir en una duplicidad, o una extensión de los delitos comunes, que la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, ya está llevando a cabo, con una eventual, que pudiera fincar la Procuraduría General de la República, por la comisión de delitos federales, según convocatoria aún no determinada, que entendemos, se ha intentado, y está pendiente de resolverse; por tanto, el que existan procesos penales en curso, no es, no puede ser un obstáculo para que se ejerza la facultad prevista por el artículo 97, párrafo segundo constitucional. Ahora, es un impedimento, pregunto: ¿el que actualmente se esté dando curso a una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?, pues no, porque son procedimientos que no se superponen, ya que si bien, ambas garantías se encuentran diseñadas para proteger los derechos fundamentales, el

seguido ante dicho órgano autónomo, debe llevarse a cabo en cualquier caso en que se presenten actos violatorios de esos derechos, en tanto que la facultad que para este Tribunal, establece el artículo 97, párrafo segundo constitucional, es excepcional, cuyo ejercicio será procedente, únicamente en el caso de violaciones graves a las garantías individuales, por lo que desde mi punto de vista, cuando se presentan casos que encuadren en el supuesto del segundo párrafo, del artículo 97 constitucional, ante lo extraordinario de éstos, no es necesario ni deseable, tener que esperar a que en su caso se desarrolle el procedimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, máxime que la naturaleza del mismo, tampoco es de carácter ejecutivo, aunado a ello, no podemos olvidar, no podemos olvidar, que al resolver el expediente VARIOS 451/95, en el que por mayoría de votos, de este Tribunal, decidió no ejercer de oficio la citada facultad investigatoria, precisamente bajo el argumento de que previamente a la solicitud presentada, la citada Comisión, había ya emitido diversas recomendaciones, las cuales fueron aceptadas, no obstante ello, posteriormente, a solicitud del presidente de la República, se estimó que sí era procedente el ejercicio de la facultad de investigación; ante ese panorama, creo que dicho argumento no es válido para sostener la negativa del ejercicio de la facultad originaria que nos ocupa.

Además, actualmente hay una nueva integración del Pleno, por lo que bajo una nueva reflexión, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, confío en que se llegará a una determinación diversa a la que se nos propone en el proyecto, lo anterior porque no debemos olvidar que lo que legitima a este Alto Tribunal son sus resoluciones y los razonamientos que le dan sustento, por lo que estimo que lo expuesto en el proyecto no son argumentos suficientes para no intervenir en el presente caso.

Señores ministros, espero que para considerar que determinados actos constituyen violaciones graves a los derechos fundamentales, no requieran que se ejecute una matanza como en los dos casos en que se ha ejercido la facultad investigatoria: La ciudad de León, y el Vado de Aguas Blancas, porque si bien el derecho a la vida es fundamental, no

por ello los demás que se encuentran consagrados en nuestra Constitución y en los documentos internacionales suscritos por el estado mexicano son de segunda.

Estimo que el parámetro que debe utilizarse para medir la gravedad de las violaciones de derechos es, como se dijo en el caso de Aguas Blancas, “El estado de cosas que priva en determinado lugar”, para con ello poder determinar si se trata de una violación aislada o sistemática por parte de aquellos que debieron velar por el respeto a los derechos en ese lugar.

Señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente.

Señores ministros, señora ministra. El proyecto propone declarar que no es procedente ejercer la facultad prevista por el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atendiendo a su finalidad, nos dice el proyecto:

a) No se trata de un asunto en el que se reclame de manera imperiosa la intervención de este Alto Tribunal.

b) Sólo debe ejercerse de manera discrecional cuando el interés nacional así lo reclame, lo cual no ocurre en el presente caso porque otras instancias, señala el proyecto, se encuentran afrontando la situación. Yo diría realizando las funciones que les corresponda constitucional y legalmente.

c) Este Alto Tribunal no puede, textual cito, a pretexto de investigar hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, realizar una tarea igual o similar a la que es propia de una averiguación en materia penal.

Con todo respeto, no comparto los argumentos que sostienen en esencia el proyecto.

Primero: La facultad contenida en el artículo 97 constitucional no supedita su ejercicio, como lo señala el proyecto, a que se requiera de manera imperiosa la intervención de esta Suprema Corte.

Si bien es cierto que se trata de una facultad que sólo se entiende y se justifica como excepción, sólo debe calificar su ejercicio la gravedad en la violación de garantías, si es que la hubiera, y no en la imperiosa necesidad de ejercerla, es decir, la necesidad de intervención de este Órgano Colegiado está supeditada a la gravedad de los hechos, que según jurisprudencia de este Tribunal Pleno, se actualiza con la inactividad o el propiciamiento de la violación por parte de las autoridades responsables, o bien mediante la omisión o impotencia de éstas ante un desorden generalizado.

Segundo: No coincidimos con que se diga en el proyecto que esa facultad sólo debe ejercerse de manera discrecional, pensamos que debe ejercerse de manera excepcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede excusarse de conocer ante una solicitud hecha por alguno de los legitimados por el propio artículo constitucional, y que si están legitimados, es la representación popular a su más alto nivel, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas Cámaras solicitándole a la Suprema Corte de Justicia, que ejerza esta atribución constitucional, sino que debe dar trámite a la solicitud y evaluar si es oportuno, conveniente y aplicable su ejercicio, considerando lo dispuesto por el artículo constitucional que la faculta, y los precedentes jurisprudenciales en la materia, y si bien es cierto que esta atribución se encuentra sujeta a un reclamo de interés nacional, no se puede afirmar que éste no se encuentre satisfecho porque otras instancias se encuentran como dice el proyecto, afrontando la situación.

En el caso, considero, el reclamo de interés nacional se ve claramente satisfecho precisamente en lo que el proyecto dice, que no obsta para rechazar la solicitud de investigación, la difusión en los medios de comunicación nacionales, de muchos de los hechos que pudieran estar vinculados a lo que nos interesa institucionalmente en este caso, es decir, la posible violación grave de garantías individuales.

Este asunto de la difusión me da pauta para abordar el que quizá sea uno de los temas más complejos e interesantes que se revisten en este caso, y que ya lo había señalado el ministro Góngora, la difusión de conversaciones privadas y su valoración en un medio de control constitucional, no jurisdiccional, como es el que analizamos. Para pronunciarme sobre este punto conmino con lo que considero necesario, a que este Tribunal Pleno se pronuncie respecto de cuál debe ser el alcance, la naturaleza y finalidad de este medio de control inductivo de constitucionalidad como lo ha llamado el ministro Góngora, en el proyecto que también hoy se presenta a nuestra consideración en la Facultad de Investigación 1/2006. Ello debido a la importancia de determinar si como lo propone el propio señor ministro Góngora en su proyecto, la facultad de investigación se debe ampliar a tal grado de que no solo este Tribunal se conforme con pronunciarse sobre violación de garantías individuales, sino que usando la autoridad moral, la llama la "auctoritas", como lo señala el proyecto "auctoritas", haga recomendaciones sobre los modos de reparar las garantías violadas, o bien que, como se ha venido haciendo, siga simplemente pronunciándose respecto a las violaciones graves de garantías individuales. Esta definición daría pie a que dependiendo de la decisión que tomara el Pleno, el método a utilizar para indagar la verdad respecto de los hechos que se presentan como graves violaciones a garantías individuales, deba ser distinto al que ordinariamente se utiliza en el proceso probatorio ordinario. A qué me refiero, a que si este Pleno resuelve que la facultad investigadora es un medio para conocer simplemente la verdad de los hechos que se ponen a su consideración, para que investigue si son o no violatorios de garantías individuales, y se resuelve que es un medio no jurisdiccional, un procedimiento de otra índole que no tiene por objeto determinar responsabilidades penales,

pues la epistemología en uno y otro procedimiento, el método, la forma de indagar uno y otro, son totalmente distintos.

En uno, el de averiguar la verdad, podría permitirse el uso de la prueba obtenida de manera ilícita para conocer o no, y en el otro, el procedimiento probatorio jurisdiccional tradicional, a pesar de que se permitiera usarlo como un medio de conocimiento, ¿se le daría un valor probatorio, o no se le daría valor probatorio? Y estos puntos estarían por determinarse, ya que este es uno de los temas más importantes que tiene esta Suprema Corte, pendientes de resolver; y tercero, ello me llevaría finalmente a señalar que respetuosamente tampoco estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta a nuestra consideración, pues señala que a pretexto de investigar hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales, la Corte no pueda realizar una igual o similar a la que es propia en una averiguación en materia penal.

Es nuevamente el tema que me parece también debemos resolver puntualmente, pues considero que está sobradamente claro que esta facultad no lleva a la Corte a convertirse en Ministerio Público, ni a suplantar a las instituciones del país que como bien señala el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, se están ya avocando en el ámbito de sus responsabilidades a conocer del asunto, a la Magistratura Constitucional le corresponde necesariamente una posición dual, una especialísima y difícilísima posición de intermediación entre el Estado como poder político Legislativo y la sociedad como sede de los casos que plantean pretensiones en nombre de los principios constitucionales que no tiene paralelo alguno en ningún otro tipo de funcionarios públicos; por tanto, asumiendo esta difícil posición desde su compleja dualidad, creo que debemos comenzar por pronunciarnos sobre el entendimiento constitucional de ésta, que es también una garantía constitucional, la facultad excepcional de investigar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, estoy en contra del proyecto, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión; señor ministro Silva Meza y enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Yo quisiera insistir en unas cuestiones, las relativas a lo siguiente, en las participaciones que han tenido mis compañeros ministros, desde luego se ha estado en contra del proyecto, se está a favor de que se realice la investigación; sin embargo, los hechos materia de la investigación no son coincidentes, es muy, muy curiosa esta situación, que les estamos encontrando violaciones graves o violaciones que justificarían la intervención de este Alto Tribunal, pero aparentemente en diferentes grados, en diferentes intensidades, hay exhortaciones, invitaciones inclusive algunos compañeros, no preciso ahorita quién en particular, respecto de qué era lo que habríamos de determinar primero, o decir cuáles van a ser los hechos materia de investigación, porque pareciera que hay muchos y ya inscrito en esta temática y respecto de la exhortación, o esta esperanza a la que alude en su dictamen el señor ministro Góngora, en esta esperanza, vamos de que no haya que llegar a una matanza, pero sí dice vamos a fijar el parámetro, dice, estimo que el parámetro que debe utilizarse para medir la gravedad de las violaciones de derecho, es el estado de cosas que priva en determinado lugar para con ello poder determinar si se trata de una violación aislada, o sistemática por parte de aquéllos que debieran velar por el respeto de los derechos en ese lugar, esto lo asocio con lo que dijo el ministro Gudiño en relación a que tal vez esta violación particular, aislada no sea constitutiva o motivadora de una investigación, aunada a esta otra, pues a la mejor tampoco sería una violación general sistematizada; esto me lleva a dar mi punto de vista en relación con esto y es insistencia en relación con lo que ya manifestaba.

Yo creo que aquí viene un desdoblamiento a partir de una hecho origen, el hecho origen que tenemos que llega hasta esta investigación, es la publicación por parte de la periodista en relación a ciertos hechos que constituyen esta obra, este texto, una denuncia, hay un contenido de denuncia de redes de pederastia y pornografía infantil que es materia del contenido de su libro, publica su libro, tiene ese contenido, cita nombres de personas que inclusive motivan una denuncia por difamación, ya

viene esa secuela, ya en el tránsito procesal de esa denuncia, hay el libramiento de una orden de aprehensión, a estos efectos ya están interviniendo dos órganos del Estado, ya hay una Procuraduría de Justicia local, ya hay órgano jurisdiccional local, averiguación, consignación, libramiento de orden de aprehensión, para ejecutar la orden de aprehensión en contra de la periodista en relación con el delito de difamación por el contenido de la obra relacionada con pederastia y pornografía infantil, se acude a un oficio colaboración y se lleva a la ejecución de la orden de aprehensión en Cancún y de ahí viene el traslado respecto del cual ya se hacen derivar violaciones a las garantías individuales de la periodista; actos concretos, persona concreta, garantías concretas, de ahí se dice, podemos derivar violación grave a las garantías individuales, pues a la mejor no, pero aquí es donde entra el contexto, qué pasa en esta situación, emergen, tenemos noticia por medios de comunicación, conversaciones de un empresario con varias personas, entre otras, el gobernador constitucional de una Entidad Federativa y en el contenido de esas conversaciones reales o supuestas, válidas o inválidas, no es el momento de calificarlo, hago referencia al hecho del que se tuvo conocimiento en forma general, respecto de esas conversaciones y el contenido de esas conversaciones, en relación con el contenido de esas conversaciones, se desprenden otros hechos que pudieran dar lugar a otro tipo de violaciones trascendentes, ya en relación a una supuesta confabulación, ya a llegar a los niveles de gobierno, no para obtener una sanción penal, sino una suerte de silenciamiento --ojo-- a la periodista por el contenido de lo publicado, ¿qué es el contenido de lo publicado? Denuncia de redes de corrupción vinculadas con menores, menores en relación con qué tipo de conductas, pederastia y pornografía infantil, atentados superlativamente graves a la dignidad de las personas en cuanto a los derechos fundamentales de la niñez, allá hay una denuncia que conduce a una consecuencia procesal penal que va en curso; sin embargo, está todo el contexto y ya la actuación de las autoridades del estado, atajando esta investigación, silenciando esta investigación en apariencia en función de esas denuncias ¿cuáles son los hechos aquí que se tienen ya como consecuencia de violaciones graves a derechos fundamentales? La periodista dice el ministro Góngora, se ve sometida a un procedimiento

de naturaleza penal en función de lo publicado, del contenido de lo dicho, de lo expresado, hay violación grave a garantías individuales por la libertad de expresión, pero además es una persona calificada como periodista y según su dictamen, se allegan otros elementos jurídicos, convenciones internacionales que protegen a los periodistas por lo expresado, ahí se tienen ya violaciones graves, graves de suyo, por tratarse de una periodista, por perseguírsele en función de lo dicho y publicado, ahora, pero si lo dicho y publicado es en relación con este tipo de comportamiento que ya rebasaría con mucho la investigación de naturaleza penal, en tanto que ya involucra también por algunos compañeros y dijo, es un problema que no solamente es del Estado mexicano, es de muchos Estados, si claro, esta pornografía infantil pederasta, es un problema desgraciadamente mundial, si en el caso están presentes en estos hechos, entidades públicas, agentes del gobierno, en relación con estos hechos, los de origen que se apuntan como mucho muy importantes y trascendentes para el Estado mexicano, la mera posibilidad de existencia de ese tipo de actos que implicaría violación grave de derechos fundamentales de la niñez mexicana, justificaría el ejercicio del 97, tal vez cada una de esas violaciones consideradas aisladas de donde se deriva, el traslado de Cancún a la ciudad de Puebla, por carretera, sin mayor atención, comedimiento humano, tal vez esa sería la violación concretada de violaciones individuales, con consecuencia –no la apruebo desde luego-- pero eso motivaría la presencia extraordinaria dice la ministra Sánchez Cordero o sea una presencia extraordinaria, no solamente discrecional, debe ser de naturaleza extraordinaria claro que sí, en tanto que –también dice ella-- no vamos a suplir al Ministerio Público, no se le va a suplir, desde luego que no, pero va a ser una tarea multidisciplinaria, yo no comparto que aquí haya que valorarse y darse alcance a la prueba ilícita, etcétera, definitivamente no nos toca, es mi punto de vista, creo que se puede transitar en otros caminos para violación grave de garantías individuales fundada en el hecho materia de la denuncia, yo siento que ese es el superlativamente importante, no desprecio que se está deslegitimando la actuación de las autoridades, de un gobernador, de otros Poderes, del Ejecutivo, expresión procuraduría judicial, en función de sometimientos en función de ruptura de estado de derecho, de acuerdo que esto tiene

suerte de una eventual desaparición de poderes, juicios políticos, ¡sí claro! pero lo otro, es de lo que sí se requiere la participación en función de la gravedad de aquella conducta que sí es lesiva, del Estado mexicano; partimos de supuestos, partimos de indicios, cierto o falso, hay que investigarlo; grave de eso, no podemos quitarle la gravedad.

Mi intervención se centra, tomar ese punto de partida en función de que es el origen tal vez de toda esta secuela de actos y de violaciones importantes que convengo con todas las que están denunciadas, simplemente una matización o jerarquización de las mismas para efectos si se llega a lograr la investigación.

¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Hasta ahora todos los señores ministros que han hecho uso de la palabra se han manifestado en contra del proyecto, que he puesto a su consideración, han dado una serie de razones que me obligan a tener esta segunda intervención con la finalidad de expresar que yo sigo convencido del proyecto, y que no es oportuna de que se ejerza esta facultad de investigación que se solicita.

Se dijo por ejemplo, que la solicitud fue presentada por el Congreso de la Unión, por sus dos Cámaras con las altas votaciones, unanimidad y muy elevada votación en diputados, y que esto no es poca cosa.

¡Bueno! Es que así tiene que ser, los únicos legitimados para presentar estas solicitudes, son titulares de un Poder, bien sea el Congreso de la Unión, mediante cualquiera de sus Cámaras, bien sea el presidente de la República, o los gobernadores, en todos los casos habiendo parte legitimada para presentar la solicitud debemos decir, no es poca cosa que la solicitud se presente por el titular del Poder.

Se dice también que los hechos denunciados son graves, que se trata de investigar si en Puebla, existe un gobierno al servicio de intereses económicos en el que la línea y la consigna hacia titulares de los otros Poderes, se ejerce con la finalidad de proteger una red de pederastia y de pornografía infantil; es decir, la circunstancia de que en la solicitud se haga referencia a hechos tan graves, tampoco es para mí, motivo de que la Suprema Corte, ejerza la facultad de investigación.

Quiero decir con toda claridad, que el proyecto no propone que tales hechos queden impunes, o que no se investiguen, lo que se manifiesta es que no debemos sobreponer una investigación de la Suprema Corte, sobre las que ya están realizando autoridades competentes para investigar delitos o violación de derechos humanos.

Antes el artículo 97 facultaba a la Suprema Corte, para investigar la comisión de delitos graves del orden federal, ahora se ha suprimido esta expresión y nos hemos quedado con la violación grave de garantías individuales.

Se dijo también ¿acaso no hay escándalo y clamor popular, en que estos hechos se investiguen? En el documento del señor ministro Góngora, se dice: este caso ha adquirido gran trascendencia social, porque en la forma en que se ha dado a conocer, y aquí es parte de mi preocupación, no creo que el clamor popular, o la forma en que un hecho se haya dado a conocer, sea la motivación que deba llevar a esta Suprema Corte, a investigar su facultad de investigación, de aquí en adelante bastará con generar escándalo y con organizar manifestaciones populares, que en uno y en otro sentido las ha habido, para que proceda la investigación, se dice que el expediente registra datos que justifican el ejercicio de la facultad de investigación, pero estos datos se refieren a violaciones de derechos humanos de la periodista, incluyendo la grabación a la que se ha hecho alusión, todos tienen que ver con la persona de una periodista, se dijo también; la afectada es periodista, escritora, y luchadora social, sobre este particular, yo estoy convencido de que todos sus derechos, tanto garantías individuales, como derechos humanos, encuentran tutela efectiva a través del amparo, como sucede con todos los demás

mexicanos; señores ministros, si fuera por manifestaciones de que se violan los derechos humanos en forma sistemática, bastaría traer a la presencia de ustedes, cien o mil demandas de amparo, en las que, casi por regla general se pide la suspensión contra tormentos, incomunicación, malos tratos, violaciones al 22, constitucional, y diríamos, ¡bueno!, aquí hay indicios de una violación de derechos humanos generalizada, puesto que mil o diez mil quejosos en todas sus demandas de amparo lo plantean como moneda de cuño corriente que sucediera todos los días; estoy convencido personalmente de que las investigaciones de delitos que ya realizan las procuradurías competentes, y la investigación de violación de derechos humanos que ya realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son garantía suficiente en cuanto a la persona de la periodista de mérito, y también debieran serlo, de que todos aquéllos que tengan intervención en hechos delictivos, deben ser castigados como en derecho proceda; ¿a que nos lleva la admisión de esta solicitud?, se ha dicho, a que nos constituyamos en una comisión de la verdad, para que al final de un procedimiento documentario, se emita por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quizás a verdad sabida y en conciencia, aquí hubo violación grave de garantías individuales y punto, sin ninguna consecuencia; hasta ahí es lo que yo he captado de todas las intervenciones, conclusión y consecuencia que no comparto; por lo tanto, sigo con mi propuesta de que no se ejerza la facultad de atracción. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y veo que estamos en presencia realmente de un asunto en el que se estaría delimitando quizás de manera muy puntual, la procedencia de esta facultad investigativa; revisando algunos antecedentes de carácter

doctrinario, Los Derechos del Pueblo Mexicano, y varios aspectos escritos fundamentalmente en la doctrina, los precedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado respecto de casos similares, o en casos en el que se ha solicitado el ejercicio de esta facultad, quise enterarme, en realidad, es la primera ocasión que a mí me toca participar en un asunto de esta naturaleza, y quise enterarme tanto desde el punto de vista doctrinario, como desde el punto de vista jurisprudencial, y legal, lo que se ha dicho en torno a esta facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y pues me encuentro que es una facultad bastante incierta, y yo creo que por eso da lugar a este tipo de comentarios, como los que hemos venido escuchando hasta este momento, ¿por qué es incierta?, si nosotros vemos lo antecedentes de esta facultad de investigación, analizando y leyendo Los Derechos del Pueblo Mexicano, vemos que desde que surge el artículo 97 constitucional en la Constitución de mil novecientos diecisiete, que viene a ser copia de algún artículo de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, en realidad no estaba referido a una investigación de garantías individuales, ni de garantías individuales generalizadas, realmente se refería a una investigación a la violación generalizada del voto público. Es realmente de esta manera como surge esta facultad investigativa dentro de nuestro Derecho Constitucional. Tan es así que el maestro Tena Ramírez al respecto expresa algo que en lo personal me llama mucho la atención, y dice: “Nadie puede establecer el origen de esta disposición, la cual, al decir de uno de los ministros de la Corte, cayó como un aerolito dentro de nuestro derecho público. Las palabras relativas del mensaje del primer jefe adolecen de oscuridad y de incongruencia, además de que no se refieren a la investigación de oficio, que es la propiamente discutible.”

Esto dice el maestro Tena Ramírez, fíjense, desde el momento en que analiza cómo surge y para qué es esta facultad. Entonces, en una situación en la que no tenemos tampoco una ley reglamentaria que nos establezca cuándo procede, respecto de quién procede... Bueno, quiénes están legitimados nos lo dice la propia Constitución, quizás en ese sentido no tendríamos realmente mayor problema, pero cuáles serían los efectos de nuestra resolución, no tenemos absolutamente

nada. Entonces ¿cómo se ha abordado en relación con este tema? Exclusivamente desde el punto de vista jurisprudencial y desde el punto de vista doctrinario. ¿Por qué? Porque legalmente no tenemos un avance en este sentido al no contar con una ley reglamentaria que específicamente nos determine cuáles son las razones y los motivos por los cuales debemos aplicar esta facultad.

Entonces, ante esta situación tan incierta me di a la tarea de buscar los precedentes en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intervenido y me doy cuenta de que aun cuando se han formulado diversas solicitudes de ejercicio de esta facultad de atracción, en realidad hasta ahorita parece ser que solamente se ha ejercido en tres oportunidades: Una que se da desde tiempos muy remotos, en la época del general Mier y Terán, en el Estado de Veracruz, en una matanza generalizada que se da en una situación histórica de un contexto, pues, totalmente referido a la época convulsionada que se vivía; otra que se da en relación con otra matanza en el Estado de Guanajuato; y, por supuesto, en tiempos recientes, la de Aguas Blancas, que es del conocimiento de la mayoría de los ministros aquí presentes. Son prácticamente las únicas tres ocasiones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejercido esta facultad. Las otras en las cuales se ha solicitado su intervención la Corte ha rehusado tajantemente; tengo aquí los precedentes donde tajantemente ha dicho que no ejerce la facultad.

Bien, visto desde esta manera, pues volvemos al mismo problema, que ante una situación de carácter oscuro en cuanto a su procedencia y la poca doctrina y la poca jurisprudencia que existe en torno a ella, pues nos hacen que sea este Pleno el que se encargue prácticamente de ir marcando el sendero en este tipo de procedimientos.

Por esta razón analizo el artículo constitucional y lo que el artículo constitucional nos está determinando simplemente es: Cuando haya la petición de alguna de las Cámaras, del presidente de la República, de algún gobernador de algún Estado, únicamente será para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna

garantía individual, y por principio de cuentas yo me pregunto ¿qué entendemos por una violación grave a una garantía individual? Yo creo que una violación grave a una garantía individual pues es cualquier violación a garantías individuales que se den en perjuicio de los gobernados. ¿Por qué razón? Pues porque precisamente por insignificante que sea la transgresión a nuestro orden jurídico, está precisamente violentando nuestro sistema jurídico y nuestro orden constitucional y ésa es precisamente la razón de ser de todos los ordenamientos en los cuales se establece la posibilidad de resarcir al gobernado a través precisamente de llevar a cabo alguno de estos procedimientos de carácter constitucional, y para eso existe el juicio de amparo, para eso existe la controversia constitucional, en algunos casos la acción de inconstitucionalidad, y ésta otra, que cierra el círculo, que podríamos decir el círculo en cuanto a la posibilidad de que los gobernantes puedan gozar de un restablecimiento, quizá aquí no hablaríamos tanto de restablecimiento, porque ahorita estableceremos algunas diferencias con los otros procedimientos, pero cierra el círculo de posibilidades de impugnación de carácter constitucional que conserva nuestro sistema jurídico. Entonces, respecto de esta posibilidad de impugnación a través de este procedimiento que marca el artículo 97, lo que nosotros tenemos que determinar primero es: ¿en cualquier caso de violación de garantías debemos aceptar la procedencia de la investigación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, si esto es así, yo por principio de cuentas pensaría que no se trata de un procedimiento de carácter excepcional, sino de un procedimiento de carácter cotidiano. ¿Qué advierto de las tesis jurisprudenciales que ha emitido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación?, pues que no es una violación generalizada de carácter cotidiano la que permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se involucre en este tipo de procedimientos, es un procedimiento de carácter excepcional que si bien es cierto tiene como justificación el análisis de la violación generalizada del voto público por una parte, por la otra también tiene la posibilidad de analizar una violación grave de garantías, siempre y cuando sea de carácter generalizado, es decir, en palabras de algunos tratadistas, y en palabras, incluso establecidas por este mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se diría que son aquellos

casos que de alguna manera llevan al colapso nacional; algunos casos que de alguna manera implican que se ponga en tela de duda todo el estado de derecho de nuestro país. Entonces, sobre esta base, aun cuando no tenemos prácticamente una gran doctrina en este sentido, algunos autores lo que nos dicen es: debemos de tomar en consideración si se trata de una violación de tal significancia que provoque la irritación y alarma en la opinión pública, un género de violación que por su incontenible generalidad no alcance a ser detenida ni remediada por la protección particular del amparo, y yo aquí encuentro la solución a mis dudas, aquí encuentro la solución a mis dudas, por qué razón, por esta razón: ¿es una violación? sí, si la es, ¿es reparable a través del juicio de amparo?, por supuesto que es reparable, tan es así que se están siguiendo en este momento muchísimos procedimientos en derechos humanos, nos manifiestan dentro de los antecedentes que se nos presentan en este mismo asunto, diversas quejas que se están tramitando ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisamente por la violación generalizada en ese momento a esta periodista que, desde luego que es una luchadora social, con toda mi admiración y mi respeto como mujer para ella, pero que definitivamente son violaciones reparables, ya sea a través de una recomendación de Derechos Humanos, o a través de un resarcimiento de sus garantías individuales, a través de un juicio de amparo, y no tiene un juicio de amparo tramitado, tiene muchos, aparte de que de todas maneras se está siguiendo un proceso penal, un proceso penal en el cual todavía no sabemos si va a salir absuelta, o si no va a salir absuelta, es algo que todavía se está tramitando; entonces, considero que un procedimiento que tiene divergencias tajantes, específicas con el juicio de amparo, en el que si bien actúa una autoridad de carácter judicial, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o algún magistrado o algún juez que pudiera comisionarse en este sentido, no realiza prácticamente una actividad de carácter jurisdiccional, por qué, pues porque no es un procedimiento jurisdiccional, jurisdiccional lo es el juicio de amparo, no la facultad de investigación, y así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales que tengo a la mano y que han salido, incluso por unanimidad de votos. Entonces tenemos también esa diferencia, no es un procedimiento jurisdiccional,

no se va a emitir una sentencia, se va a emitir una resolución que constituye una mera opinión en la que la Suprema Corte, o la autoridad que ésta determine para llevar a cabo la investigación, señalará si hay o no violación de garantías, exclusivamente, en donde no existe una vinculatoriedad de carácter jurisdiccional, se convierte en eso, en una mera opinión; entonces, si se convierte en una mera opinión de un asunto en el que todavía se están tramitando numerosos medios de defensa para poder resarcir a la periodista en todos los derechos que pudieron habersele sido violados, pues yo no veo porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera que ejercer esta facultad que establece el artículo 97 de la Constitución.

Por otra parte, yo considero que nos estamos yendo al fondo del problema para determinar la procedencia del juicio; si dice, es que para, se está en juego el determinar si hay o no redes pederastas, no, pues eso no es el problema, el problema es determinar si se le violaron o no las garantías individuales cuando ella fue detenida con motivo de un proceso penal que está pendiente de resolución.

Entonces, no podemos decir en este momento, es que hay que investigar si esto se llevó o no a cabo, no, pues ni siquiera se ha concluido.

Otra de las diferencias que marcan tanto los doctrinarios en materia de ejercicio de esta facultad, como las tesis jurisprudenciales de este Pleno, es una que me llama fundamentalmente la atención, y dice: "El juicio de amparo procede precisamente contra actos que no están consumados", y tan procede contra actos no consumados, que precisamente si estuvieran consumados esto daría lugar a un sobreseimiento en el juicio y establece esto como una diferencia tajante con la facultad de investigación que se determina en el artículo 97 de la Constitución, la determina tajantemente, porque dice: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercer la facultad que establece el artículo 97 puede hacerlo respecto de hechos consumados".

¿Por qué razón puede hacerlo? Bueno, porque finalmente no pudo obtener quizás a través de todo este tipo de procedimientos el resarcir

esa violación a sus garantías individuales, porque de alguna manera, no tuvo el acceso, no tuvo la oportunidad, se la impidieron. Pero en este caso, están promovidos muchísimos procedimientos y medios de defensa, en donde ella puede solicitar precisamente el resarcimiento a todo este tipo de garantías que ella ha estado solicitando.

Debo de decirles que en lo personal, vengo de acuerdo con el proyecto presentado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, creo que estamos tomando como razones de procedencia aspectos que más bien van vinculados al fondo del problema y no al fondo del problema a investigar a través de la facultad del artículo 97 constitucional sino al fondo del problema en el proceso penal o en los procesos que se sigan precisamente; lo que ha dado motivo precisamente a esta situación a raíz del libro que en un momento dado se emitió, pero no pueden ser estas las razones que nos den la motivación suficiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder determinar que efectivamente estamos en posibilidad de ejercer la facultad que establece el artículo 97.

La única situación que me motivo un poco a duda, pero he consultado algunas tesis y creo que no sería correcto, es el determinar su procedencia; era si cuando se trata de, bueno, la posibilidad de investigación puede darse de oficio o a petición de parte y se nos dice por todos los doctrinarios que cuando se trata de la solicitud de ejercicio ejercida a petición de parte, si es por particulares que no están señalados dentro de la Constitución, es totalmente discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el determinar si la ejerce o no.

En donde hay divergencia de criterio tanto de opinión respecto de los doctrinarios como en alguna tesis jurisprudencial de la Quinta Época, que creo ha quedado superada con las posteriores emitidas por este Pleno, es si tratándose del ejercicio de la facultad solicitada por los órganos legítimamente reconocidos por nuestra propia Constitución para solicitar este ejercicio de la facultad la Corte puede o no rehusar el hacer uso de esta facultad.

En principio, debo decirles, me motivo a mucha duda y por esa razón me reservé el participar, porque sí tenía prácticamente la idea de que a la mejor teníamos la obligación imperiosa, bastando con que alguno de los sujetos señalados dentro de la Constitución como legitimados para la solicitud de este ejercicio, sería suficiente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer esto procedente.

Sin embargo, de la lectura de varias de estas consultas que ha realizado tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, llegó a la conclusión de que no es suficiente con que alguna de estas personas solicite el ejercicio de la facultad de investigación. Ellos están legitimados para solicitarla, por supuesto que allí no estaría a discusión su legitimación para hacerlo, pero de esto, a que sea procedente, yo creo que tenemos que analizar si estamos en el caso de una violación de garantías generalizada, de las que realmente resulten excepcionales que realmente pongan en colapso la situación nacional, o, en tela de duda el estado de derecho de nuestro país para poder ejercer esta facultad; por tanto, señor presidente, señoras y señores ministros, yo estoy de acuerdo con lo establecido por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el proyecto que ha puesto a nuestra consideración. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro Góngora Pimentel, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Díaz Romero, establecemos un receso y en diez minutos reanudamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HRS.)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN 13:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso y tiene la palabra el señor ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Es verdad que, y lo cito en lo siguiente, en 1879 hubo una violación de garantías, un clamor y escándalo nacionales y entonces la Corte ordenó

una investigación. En ese año el gobernador preguntó al presidente Porfirio Díaz qué hacía con unos revoltosos, y según la historia le contestó “mátalos en caliente” y así murieron, eso queda allá, en la historia.

Le pregunté a Lucio Cabrera si se habían dado casos en donde se hubiera ordenado una investigación del artículo 97, o antes a consecuencia de hechos de un solo individuo y me hizo una relación de dos o tres casos, entre otros, de un juez que violaba mujeres en lo que ahora es Quintana Roo, en una ciudad, pero no los pude localizar.

El primer asunto en el Siglo XX en donde la Corte ejerció la facultad de investigación, como todos ustedes saben, fue el caso del ametrallamiento de los sinarquistas en León, Guanajuato, murieron X número de sinarquistas, y el escándalo motivó que la Suprema Corte enviara a dos ministros a la investigación, regresaron, presentaron su investigación al presidente de la República que había pedido la investigación, estando legitimado conforme al 97, y eso tuvo como consecuencia que el gobernador que era un general pidiera una licencia y se fuera; después tuvimos algo que la televisión y los videos diseñados en la televisión causaron un verdadero escándalo nacional, todos pudimos ver cómo, me parece que diecisiete personas que iban en un camión fueron ametralladas y murieron, en el Vado de Aguas Blancas, entonces algunas ONG's pidieron que se hiciera una investigación conforme a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 97, y desde luego la Suprema Corte dijo –pues no están legitimadas-, no las menciona las ONG's el 97; entonces el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y el ministro Góngora pidieron de oficio la intervención de la Suprema Corte, y el Pleno de la Suprema Corte nos dijo “no, de ninguna manera nos vamos a meter en esto, y no se hizo la investigación; luego, el presidente de la República, bueno, todos pedimos la investigación de oficio, como no se hizo, hicimos un voto particular que fue de minoría en realidad, don José de Jesús Gudiño y el ministro Góngora, pero luego, pidió la investigación el presidente de la República, a través del secretario de Gobernación, y entonces, el Pleno de la Corte dijo sí, si la acepto, a don José de Jesús y a mí no nos

hicieron caso, para que de oficio la Corte investigara, pero al presidente sí. Se investigó y esa fue una investigación extraordinaria, porque sentó entre otras cosas las bases para investigaciones posteriores, dos puntos fueron fundamentales en esa investigación. Uno, al que aludiré en el siguiente asunto que es de mi ponencia, en donde la Corte dijo, es necesario, y hay para eso un derecho el que el pueblo de México sepa la verdad; ese es uno de los fundamentos del siguiente asunto; y el otro, en el otro, la Corte dijo varios fundamentos, y en uno es el de mi dictamen, hago descansar en ese la investigación que pudiera iniciar el Pleno de la Suprema Corte, nombrando desde luego comisionados, o jueces, magistrados o a la mejor ministros.

Dijo el Pleno de la Corte en el asunto de Aguas Blancas, que se trate de violaciones generalizadas, mismas que no son instantáneas, sino que son referencia a un estado de cosas, en un lugar, en una entidad, o en una región, y al final de ellas verán ustedes que, estoy diciendo en el último párrafo, que espero que para considerar que determinados actos constituyan violaciones graves a los derechos fundamentales, no se requiera que se ejecuta una matanza, como en los dos casos en que se ha ejercido la facultad investigatoria en el Siglo pasado, León y Aguas Blancas, porque si bien el derecho a la vida es fundamental; no por ello, los demás que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, y en los documentos internacionales suscritos por el estado mexicano son de segunda, he leído en el dictamen “Garantías de la Constitución”, sobre el derecho a expresar ideas, a publicar, y también disposiciones de convenciones que México ha suscrito de protección a los periodistas, y termino diciendo, estimo que el parámetro que debe utilizarse para medir la gravedad de las violaciones de derechos es “El Estado de Cosas”, lo pongo entre comillas, porque eso fue lo que dijo este Pleno en el asunto de Aguas Blancas, del Vado de Aguas Blancas. Es el estado de cosas que priva en determinado lugar, para con ello poder determinar si se trata de una violación aislada o sistemática por parte de aquellos que debieran velar por el respeto a los derechos en ese lugar. Ese estado de cosas se refiere, lo digo también en alguna parte del dictamen, a que no parece, parece no existir el estado de derecho, parece, se supone que el gobernador es el que decide lo que va a ser el Poder Judicial, cosa que

no pasa en el Estado de la República, parece que así es allá; entonces, si eso pasa con un gobernador que decide y da órdenes al Poder Judicial Local y a la policía, a la procuradora, yo creo que sí debe de llevarse a cabo el ejercicio de la facultad investigatoria.

Gracias Don José de Jesús Gudiño Pelayo por permitirme traer a colación aquello que vivimos usted y yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Intervengo por segunda ocasión, nada más para sustentar el sentido de mi voto.

En primer lugar y por ser una cuestión previa del proyecto que nos presenta el ministro Ortiz Mayagoitia, a mí no me parece que es relevante este criterio de falta de definitividad y que se ha aludido en dos ocasiones. ¿Por qué razón?. En primer lugar, yo creo que existe la posibilidad y ahora voy a decir cuál es el sustento constitucional de ello, de llevar a cabo procesos paralelos, me parece que el hecho de que se esté realizando ante una instancia nacional determinado tipo de averiguaciones respecto a determinadas situaciones, no impide en modo alguno que otras instancias, como seríamos nosotros, pudiéramos participar.

Es muy interesante el comentario que hace la ministra Luna Ramos al respecto cuando dice, pero si nosotros simplemente emitimos opiniones y otras instancias tienen la posibilidad de construir resoluciones, por qué razón tendríamos que intervenir nosotros.

Como todos sabemos, en el artículo 109, párrafo segundo de su fracción III, dice: “Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.” ¿Qué sanciones son a las que se refiere? Bueno, por un lado las políticas, por otro lado las penales y por otro lado las administrativas. De forma tal, que no veo cuál es el impedimento para que esta Suprema Corte desahogue esta

solicitud que se le hace, cuando otras instancias pueden estar desahogando las suyas y en términos de este precepto constitucional se llegue a una situación de sanción.

En segundo lugar, los precedentes de la Suprema Corte, yo por eso traté de argumentar en contra de ellos, me parece que esos precedentes están contruidos para casos muy particulares, entiendo el caso de Aguas Blancas, donde había una situación peculiar: el caso de León, donde había una situación peculiar. Y aquí lo que estamos proponiendo algunos de los ministros y yo también, es un criterio más general que nos permite irle dando una inteligencia más generalizada a las propias facultades de esta Suprema Corte. Por esa razón, entonces los precedentes no me parece que sean suficientes para decir: siempre que se haya agotado un determinado proceso de investigación, esta Suprema Corte podrá actuar.

En segundo lugar, yo creo que tiene mucha razón el ministro Ortiz Mayagoitia cuando hace una consideración de muchos de los argumentos que se han hecho aquí, sobre por qué razones debemos intervenir. Yo coincido con él en mucho de lo que ha dicho, que haya manifestaciones populares, que haya involucrada una determinada persona que ejerce una determinada profesión, de que esta persona escriba en determinados medios; a mí no me parece que sea esto una razón, me parece que entonces estaríamos construyendo el criterio de generalidad con el cual debemos ejercer una facultad discrecional, a partir de un casuismo tal, que nos vamos a enredar mucho; yo creo que en estos casos donde no hay reglamentación por parte del legislador del artículo 97, debemos ser particularmente cuidadosos en generar criterios generales que nos permita saber cómo nos vamos a mover en casos futuros. Este me parece que es un tema central, yo coincido, insisto, en buena parte de las afirmaciones que hace el ministro Ortiz Mayagoitia para refutar estos argumentos que atienden muy en lo particular al caso concreto como si de ahí derivara una facultad de la Suprema Corte; la facultad de la Suprema Corte deriva, me parece que de otras condiciones, de lo que ella misma interprete con algún grado de generalidad como criterio general o criterio estándar, y después

encuentre que los hechos sí satisfacen ese criterio, pero no a la inversa. Me parece esto muy complicado.

Decía el ministro Ortiz Mayagoitia también una afirmación interesante; si nos vamos a constituir en comisión de la verdad o no nos vamos a constituir, y cuáles serían los efectos.

Yo quiero recordar que el artículo 97, como está, o como estuvo redactado antes de la reforma de mil novecientos setenta y siete, derivó básicamente de tres hechos. En primer lugar, del hecho de que con la muerte de Belisario Domínguez, el Congreso de la Unión inició averiguaciones y el presidente Carranza se preocupó enormemente de que la Cámara o las Cámaras hicieran estas investigaciones, empezaran a invadir espacios que consideraba el propio presidente Carranza, eran de carácter jurisdiccional; esas investigaciones en buena medida es lo que justifica la disolución del Congreso por parte de Huerta, y eso es lo que hace que Carranza tenga una prevención importante.

En segundo lugar, recordarán ustedes que el Ministerio Público estaba incorporado a la Suprema Corte, contra lo cual también se manifiesta Carranza, de forma muy peculiar, y considera que hay que sacar estos ejercicios de Ministerio Público de la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación y enviarlos a un órgano autónomo.

Y en tercer lugar también me parece que hay la idea de una acotación expresa de las facultades.

El artículo 97 no fue discutido cuando se presentó la iniciativa, pero en discurso preliminar que lee Carranza al Constituyente el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, dice lo siguiente, y aquí me parece que está una respuesta a lo que el ministro Ortiz Mayagoitia argumentaba, y cito: El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue conveniente para normalizar la acción de aquél. (Y aquí viene lo que me interesa destacar) Pero cuando la investigación no

debe ser meramente informativa para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta un carácter meramente judicial, la reforma, faculta tanto a las Cámaras, como al mismo Poder Ejecutivo para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o a alguno de sus miembros o a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito, o a una Comisión nombrada por ella para abrir la averiguar correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se decía conocer, cosa que indiscutiblemente no podrían ser los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Aquí me parece que Carranza, en este discurso preliminar, pone el acento muy claramente, a mi entender, de cuál es el alcance de estas facultades, no está ejerciéndose una función jurisdiccional en sentido estricto, se está ejerciendo una facultad, como lo saben todos los señores ministros, simple y sencillamente para investigar algo que estaba haciendo el Congreso y retirarse de él; que no tiene esto una función final definitiva, eso me parece muy claro; que en algunos casos podría llegarse a actuar simplemente como la Comisión de la Verdad, me parece que sí, y es un riesgo en el que estamos metidos, porque esta Suprema Corte podría recomendar ciertas medidas, que a nuestro juicio fueran muy pertinentes, y los órganos políticos no lograr las mayorías necesarias, suponiendo que fuera el Congreso, para efecto de llevar a cabo las acciones conducentes. De esa forma, sí me parece que en el discurso de Carranza, colocaron a la Suprema Corte en esta posición, y es con esa posición, por decirlo de este modo coloquial, con la cual tenemos que jugar.

Lo que a mí me parece importante en este caso, insisto, es, adicionalmente a ver el caso concreto, es construir el criterio mediante el cual esta Corte va a ejercer una facultad tan delicada como la que tenemos en frente.

Yo por eso proponía a ustedes en mi primer intervención tres posibilidades: Una violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos; una violación a

garantías individuales, que sin atender al número de personas, sí vea la manera sistemática en que éstas se llevan a cabo, es decir, mediando la existencia de un plan o intención específica de las autoridades; y tercera, como una violación a garantías individuales de una persona en particular, a través de una acción concertada, o posiblemente concertada de las autoridades estatales, encaminada a romper con los principios de federalismo, división de poderes, democracia, rectores del sistema jurídico constitucional.

Si estos son los tres criterios, yo quiero decir, que a mí juicio, el tercero se satisface presuntivamente, presuntivamente, y aquí insisto en algo que recalcó el ministro Silva Meza en el caso concreto, aquí se involucra, no sé si con razones o sin ellas, simplemente se involucra al gobernador de Puebla, al Ministerio Público de Puebla a la Procuradora General del Estado de Puebla, al Procurador del Estado de Quintana Roo, al Juez Quinto de lo Penal del Estado de Puebla, al director de la Policía Judicial de Quintana Roo, a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de Puebla y Quintana Roo, y al director de Comunicación Social del Estado de Puebla.

A mí me parece que la participación de este conjunto de autoridades respecto de una persona en lo individual, puede llevar a este caso.

Ahora, no contamos con la información completa, pues nos están pidiendo que ejerzamos una facultad para investigar, pues nada más faltaba que tuviéramos la información completa.

Aquí me parece que tenemos que actuar en términos de posibilidades, la información que tenemos, es lo suficientemente probable en su realización para considerar que satisface uno de los estándares que nosotros mismos nos hemos planteado? Y esa es la pregunta que a mí me parece central, la respuesta que yo me doy es sí.

Si tenemos el criterio en abstracto y una información presuntiva que puede satisfacer en un determinado momento este caso, se está dando ahí.

Aquí me parece muy importante si no se va a dejar en estado de indefensión a nadie, se va hacer una investigación, existen las posibilidades de medios de defensa, existe todo el sistema jurídico operando en favor de las personas, lo único que se está haciendo es ejercer una acción que permite la Constitución, desde el texto del 17 para efecto de que se investigue y se llegue a esta determinación y al final del día de una recomendación.

Quiero terminar con esta cuestión, en 1977 se reformó este artículo 97 y en particular este párrafo, no es trivial que se haya reformado en 77, la reforma está dada dentro del contexto de la reforma política que todos sabemos promovió el licenciado Reyes Heróles.

Por qué me parece importante destacar esto, porque dentro del conjunto de modificaciones que se hicieron, que no solo son al 41 y al sistema de partidos no sólo es al problema de la representación proporcional también tiene que ver con el tema central del derecho a la información, se reforma esta facultad de la Suprema Corte de Justicia.

A mí me parece que lo que se busca es una modificación de la media constitucional, es decir, que se está permitiendo que exista una vía adicional y ya no tan excepcional para la posibilidad de que la Suprema Corte revise violaciones a voto público y a derechos fundamentales.

Es decir, creo que está en un contexto de apertura nacional que se dio en el año de 77, para que más órganos participaran en más acciones y modificaran ésta.

Estamos acostumbrados en el país a de repente escuchar, yo no sé si con fundamento o no, que se cometieron determinado tipo de violaciones, a mí lo que me parece es que se está haciendo es una elevación con todos estos sistemas para vigilar de mejor manera la acción de las autoridades públicas en términos centrales, como son, el voto público por una parte, y los derechos fundamentales por otro.

En ese sentido me parece que no hay tanta excepcionalidad, sino que hay la posibilidad de que la Corte participe en eso, ante condiciones

como las que se están dando, por esas razones y habiendo escuchado con mucha atención al ministro Ortiz Mayagoitia, a la ministra Luna Ramos que hasta el momento han hablado a favor del proyecto, yo sigo considerando, todavía no tocamos los efectos por instrucción de usted señor presidente, pero que debiéramos ejercer esta facultad e investigar estrictamente los hechos por los cuales nos solicita la intervención la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes han advertido, se han planteado temas especialmente importantes, se ha hecho notar que se trata de algo excepcional, pero solamente tres casos se han manifestado, se han presentado a la Corte en toda su existencia.

La ministra Luna Ramos decía, es la primera vez que yo me enfrento a esto, creo que en situación similar se encuentran el ministro Cossío, el ministro Valls incluso la ministra Luna Ramos tocaba un tema que yo conecto con algo que señalaba el ministro Góngora, en principio el Pleno sobre todo con nueva integración puede cuestionar muchos de los criterios, el texto del párrafo relativo al artículo 97 en que se señala que se ejerce esta facultad cuando lo piden los órganos legitimados, está bien interpretado como lo hizo el Pleno en el caso de Aguas Blancas, todos comparten este criterio o no, como que es un punto que habría que ahondar, y luego tras muchas cuestiones sobre las que seguramente van hablar quienes han solicitado el uso de la palabra, el ministro Díaz Romero, el ministro Valls, el ministro Gudiño; siendo ya propiamente el fin de la sesión, quiero levantar la sesión dejando esto para la sesión de mañana, a la que cito a las y los integrantes del Pleno, que será el día de mañana a las once en punto.

Inmediatamente después realizaremos la sesión privada de asuntos administrativos, propios de esa sesión.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)